



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 789
Condenado: CAMILO ANDRÉS FLORIDO AGUIRRE
Cédula: 1024503476 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorsecjcpbl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CAMILO ANDRÉS FLORIDO AGUIRRE** conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CAMILO ANDRÉS FLORIDO AGUIRRE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 15 de noviembre de 2019 a la pena principal de **112 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CAMILO ANDRÉS FLORIDO AGUIRRE, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de marzo de 2019, para un descuento físico de **50 meses y 24 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 151.5 días mediante auto del 30 de marzo de 2021
- 30.5 días mediante auto del 25 de octubre de 2021
- 92.5 días mediante auto del 24 de agosto de 2022
- 123 días mediante auto del 31 de mayo de 2023

3.- En redenciones de pena a descontado 13 meses 7.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **64 meses y 1.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CAMILO ANDRÉS FLORIDO AGUIRRE, tiene derecho a la libertad condicional?

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 789
Condenado: CAMILO ANDRÉS FLORIDO AGUIRRE
Cédula: 1024503476 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuada desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que CAMILO ANDRÉS FLORIDO AGUIRRE fue condenado a **112 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **67 meses y 6 días**.-

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-06268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 789
Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE
Cédula: 1024503476
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, ha pagado a la fecha **64 meses y 1.5 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA

JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/06/23 HORA: _____

NOMBRE: CAMILLO ANDRES FLORIDO

CÉDULA: -1024 503 476

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFIQUE: _____

RE: (NI-15543-14) NOTIFICACION AI 788, 789 Y 790 del 31-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:57

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 14:24
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-15543-14) NOTIFICACION AI 788, 789 Y 790 del 31-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 788, 789 Y 790 del treinta y uno (31) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CAMILO ANDRES - FLORIDO AGUIRRE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15658 / Auto Interlocutorio: 724
Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA
Cédula: 79947708
Delito: RECEPCIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FRANKY MONROY ESPITIA**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FRANKY MONROY ESPITIA, fue absuelto mediante fallo emanado del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de abril de 2010, del delito de Recepción de Hidrocarburos. -

2.- En sentencia de segunda instancia proferida el 05 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó integralmente la sentencia proferida por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de abril de 2010, y en su lugar, condenó FRANKY MONROY ESPITIA, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 1.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de RECEPCIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

3.- Mediante auto 16 de febrero de 2022, este Despacho resolvió conceder la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado FRANKY MONROY ESPITIA. -

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FRANKY MONROY ESPITIA, estuvo privado de la libertad (**5 meses y 21 días**) del 16 de octubre de 2009¹ al 06 de abril de 2010², posteriormente se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 10 de enero de 2019, para un descuento físico de **58 meses y 12 días**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 102 días** mediante auto del 12 de junio de 2020
- 122 días** mediante auto del 04 de junio de 2021
- 64 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021
- 37.5 días** mediante auto del 16 de febrero de 2022

Para un descuento total **69 meses y 7.5 días.** -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado FRANKY MONROY ESPITIA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANÁLISIS DEL CASO

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se emitió la Boleta de Libertad por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, conforme al sentido del fallo absolutorio de fecha 5 de abril de 2010.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15658 / Auto Interlocutorio: 724
Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA
Cédula: 79947708
Delito: RECEPCIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5º de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5º de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto Interlocutorio: 724

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

LEY 906

Delito: RECEPCIÓN

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto Interlocutorio: 724

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

LEY 906

Delito: RECEPCIÓN

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Los hechos que dieron origen al presente proceso tuvieron ocurrencia el dieciséis (16) de octubre de dos mil nueve (2009), en la estación de servicio "Brio – La Primavera", ubicada en la Diagonal 74 A Sur No. 78 I – 19, del Barrio La Primavera, localidad de Bosa de esta ciudad, cuando varias personas, entre las que se encontraba Franky Monroy Espitia, fueron sorprendidos descargando nueve mil quinientos setenta y ocho (9.878) galones de hidrocarburo, que había sido hurtado del poliducto correspondiente al tramo comprendido entre el Municipio de Gualanday – Tolima y Neiva, de propiedad de la Empresa Ecopetrol S.A.

Dicho combustible fue transportado desde el kilómetro 240 a 674 metros de la finca "El Rosal" – vereda Chili, ubicada en el Municipio de Coyaima – Tolima a esta ciudad, en la tractomulá de placas XVO-934 con un remolque identificado con No. R51874 y descargado a dos tanques de almacenamiento subterráneos de la estación de servicio en los que se hallaron dos mil doscientos sesenta y dos (2.262) galones de hidrocarburo.

La Unidad de hidrocarburos de la policía judicial adscrita a la DIJIN fue alertada sobre la procedencia ilícita del combustible que iba a ser descargado hacia el mediodía del dieciséis (16) de octubre de dos mil nueve (2009), en la Bomba de servicio "Brio – La Primavera" del barrio Bosa, para su comercialización.

En desarrollo del operativo organizado luego de recibir información, miembros de la policía sorprendieron a Franky Monroy Espitia realizando labores de descargue, a través de una manguera dirigida al pozo de almacenamiento de la aludida estación de servicio y luego de los análisis de laboratorio se determinó que la sustancia correspondía a nafta con presencia de hidrocarburo tipo Diésel con una concentración entre 0.0 y 0.1 ppm del marcador ECP-2003."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el sentenciado junto a otros sujetos fueron sorprendidos descargando nueve mil quinientos setenta y ocho (9.878) galones de hidrocarburo, que había sido hurtado del poliducto correspondiente al tramo comprendido entre el Municipio de Gualanday – Tolima y Neiva, de propiedad de la Empresa Ecopetrol S.A.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atentar contra el patrimonio económico, quien junto con otros sujetos fueron sorprendidos descargando hidrocarburo hurtado a Ecopetrol, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por los bienes de los demás, aunado la pericia y conocimiento de su descargue; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto Interlocutorio: 724

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

LEY 906

Delito: RECEPCIÓN

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo»

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social».

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado FRANKY MONROY ESPITIA, fue condenado a 90 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 54 meses, y estuvo privado de la libertad (5 meses y 21 días) del 16 de octubre de 2009 al 06 de abril de 2010, posteriormente se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 10 de enero de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **69 meses y 7.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0019 del 09 de febrero de 2023, mediante el cual el

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto Interlocutorio: 724

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

LEY 906

Delito: RECEPCIÓN

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de FRANKY MONROY ESPITIA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 113-073-2021 del 12 de octubre de 2021. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

*3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud. En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso....».

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto Interlocutorio: 724
Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA
Cédula: 79947708 LEY 906

Delito: RECEPCIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 113-073-2021 del 12 de octubre de 2021, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, y reposando informe de visita positiva por parte del Asistente Social asignado a estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 83 Sur No. 91 - 48, Torre 2, Apartamento 604, Parque de Bogotá, Conjunto Cerezos - Localidad de Bosa de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que FRANKY MONROY ESPITIA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenado al pago de multa de 1.000 S.M.L.M.V., sin que se evidencie su cancelación. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios²⁸, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política²⁹.

(...)
30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996³⁰, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto Interlocutorio: 724
Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA
Cédula: 79947708 LEY 906

Delito: RECEPCIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente²²⁸.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 85 de 1993 reconoce en su artículo 10º que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto Interlocutorio: 724
Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA
Cédula: 79947708
Delito: RECEPCIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

humanos y solidario. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad⁵⁰⁰. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico⁵⁰¹. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión⁵⁰².

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por FRANKY MONROY ESPITIA, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adjugaron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...Ahora, como fue atribuida la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el artículo 58, numeral 10 del Código Penal, pero también la de mayor punibilidad consistente en la carencia de antecedentes penales del numeral 1 del artículo 55 del Estatuto Penal, que igualmente menciona la defensa al señalar que se trata de un infractor primario de la ley penal ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión y lugar de residencia, y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de Media según acta No. 113-073-2021 del 12 de octubre de 2021, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, y reposando informe de visita positiva por parte del Asistente Social asignado a estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado FRANKY MONROY ESPITIA, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgará el subrogado solicitado.

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado FRANKY MONROY ESPITIA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 20 meses y 22.5 días**.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto Interlocutorio: 724
Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA
Cédula: 79947708
Delito: RECEPCIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

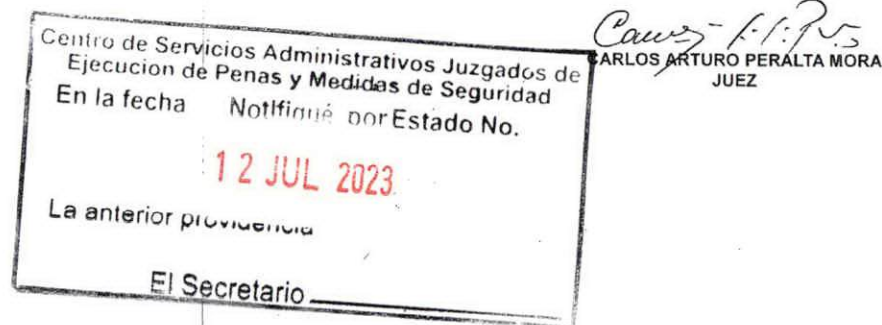
PRIMERO: OTORGAR a FRANKY MONROY ESPITIA, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 83 Sur No. 91 - 48, Torre 2, Apartamento 604, Parque de Bogotá, Conjunto Cerezos - Localidad de Bosa de esta ciudad, abonado telefónico 3223385512 - 3042049787.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14.

NUMERO INTERNO: 15868

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 724.

FECHA DE ACTUACION: 30 / 05 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: FRANKY MONROY ESPITZ Firma: [Firma]

Cédula: 79947708

Huella:



Fecha: 06/06/2023

Hora: 1 : 22

Teléfonos: 3042049787

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: (NI-15868-14) NOTIFICACION AI 724 DEL 30-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:55

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de junio de 2023 10:38
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; asesorjuri.arenas65@hotmail.com <asesorjuri.arenas65@hotmail.com>
Asunto: (NI-15868-14) NOTIFICACION AI 724 DEL 30-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 724 del treinta (30) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FRANKY - MONROY ESPITIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 844
Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL
Cédula: 1002188732 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, conforme al proceso No. 2019-01578, N.I 6124, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **28 meses y 24 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 24 de junio de 2019.-

2.- Mediante auto del 01 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, dentro del radicado 2018-00551, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **57 meses y 19 días de prisión**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de junio de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 21 días**.

4.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-013-2019-01578, con N.I 6124, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2019-01578, N.I 6124, cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

ANALISIS DEL CASO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 844
Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL
Cédula: 1002188732 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-013-2019-01578, con N.I 6124, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 06 de julio de 2022, como autor del delito de Tentativa de Hurto Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 13 de febrero de 2019, imponiéndosele una pena de 6 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, **negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.**-

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000013201907646	22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)	25-octubre-19	24-juniodiciembre-12
110016000013201901578	19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho)	06-julio-2022	13-febrero-19

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."-.

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando pena desde el 24 de junio de 2019, y los hechos relacionados en el fallo a acumular es anterior a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las pena se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, se encuentra detenido por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2019-07646 y es requerido para purgar la condena emitida por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y cuya ejecución también le correspondió a este Despacho.-



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 844
Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL
Cédula: 1002188732 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2º de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, por el Juzgado 22 y 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, respectivamente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.-**

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001-60-00-714-2018-00551, con N.I 12905, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **cincuenta y siete (57) meses y diecinueve (19) días de prisión**, para incrementarla en **cuatro (4) meses y seis (6) días** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá,, dentro del radicado 2019-01578, de conformidad con las premisas señaladas precedentemente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de SESENTA Y UNO (61) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**, al condenado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada.-

También, se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, oficiase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, correspondientes al número 11001-60-00-013-2019-01578, con N.I 6124, **quedando como única radicación el número 11001-60-0000-013-2019-07646, con N.I 16532.-**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 844

Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL

Cédula: 1002166732

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 06 de julio de 2022, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 25 de octubre de 2019 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, la pena principal de **SESENTA Y UNO (61) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, impuesta al condenado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**.

TERCERO: DECLARAR que **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

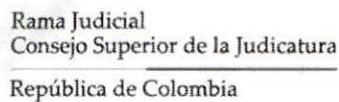
QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 16532

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 844

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Johan David mardos Esquivel

cc: 1007138732

TD: 103813

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:

RE: (NI-16532-14) NOTIFICACION AI 844 Y 845 DEL 13-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 17:31

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 15:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; edilcastellanos5@hotmail.com <edilcastellanos5@hotmail.com>;

Edilberto Castellanos <ecastellanos@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-16532-14) NOTIFICACION AI 844 Y 845 DEL 13-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 844 y 845 del catorce (14) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHAN DAVID - MORELOS ESQUIVEL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 18532 / Auto Interlocutorio: 0845
Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL
Cédula: 1002188732 Ley 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **28 meses y 24 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 01 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, dentro del radicado.2018-00551, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **57 meses y 19 días de prisión**. -
- 3.- En auto de la fecha, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, dentro del radicado 2019-01578, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **61 meses y 25 días de prisión**. -
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de junio de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 21 días**.
- 5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales,



Radicación: Único 11001-80-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 0845
Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL
Cédula: 1002188732 Ley 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17950311	20/08/2020 a 30/09/2020	180	15
18221230	01/05/2021 a 30/06/2021	240	20
18289591	01/07/2021 a 30/09/2021	252	21
18489124	01/03/2022 a 31/03/2022	132	11
18586368	01/05/2022 a 31/05/2022	126	10.5
18665308	01/07/2022 a 31/08/2022	246	20.5
18745630	01/12/2022 a 31/12/2022	60	5
Total		1236	103 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $1236 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 130 \text{ días de redención por estudio.}$ -

Se tiene entonces que JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1236 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **130 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **51 meses 4 días.**-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 0845

Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL

Cédula: 1002188732

Ley 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 18532 / Auto Interlocutorio: 0845

Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL

Cédula: 1002188732

Ley 1626

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Los hechos que dieron origen a la presente investigación tuvieron ocurrencia el día 24 de junio de 2019, aproximadamente a las 14:50 horas, cuando la víctima NANCY LILIANA TELLEZ CORTES, se encontraba al interior de un bus articulado de Transmilenio



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 0845

Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL

Cédula: 1002188732

Ley 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

que se dirigía a la estación Portal Norte, cuando unos sujetos se subieron en la estación calle 26 parándose uno de ellos cerca a la antes mencionada y le rapa su teléfono móvil. La víctima se va detrás del sujeto y frente ella se interpone un hombre que la amenaza con arma corto punzante. Los dos sujetos emprenden la huida y por la ayuda de la comunidad son capturados en la Carrera 14 con Calle 30.

Al momento de la captura la denunciante reconoce a los procesados como las personas que momentos antes le hurtaron teléfono celular marca SAMSUNG A 30 el cual avalúa en la suma de \$1.200.000 el cual fue recuperado..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto a otro sujeto, procedieron a intimidar a su víctima con arma cortopunzante, apoderándose de sus pertenencias. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a despojar a la víctima de sus pertenencias, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 0845
Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL
Cédula: 1002188732 Ley 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, fue condenado a 61 meses y 25 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 37 meses y 3 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de junio de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **51 meses 4 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1201 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-078-2022 del 01 de julio de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas



Radicación: Único 11001-80-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 0845

Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL

Cédula: 1002188732

Ley 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial..

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase, aunado a que las actividades realizadas de redención pena, durante varios meses han sido calificadas como deficientes. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por el penado, en donde indica como lugar de residencia ubicada en la Calle 87 C No. 82 D – 15, Interior 3, Bloque 4 de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, por cuanto indemnizó integralmente a la víctima.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 0845

Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL

Cédula: 1002188732

Ley 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 0845

Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL

Cédula: 1002188732

Ley 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos, que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Por lo anterior, es razonable que la pena a tasar al interior del presente asunto, corresponda, y sea



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 0845

Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL

Cédula: 1002188732

Ley 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

coherente con el delito imputado. Huelga acotar que el punible no contenía circunstancias de agravación diferentes a las citadas de manera concreta en el respectivo tipo pena enrostrado a CARLOS RODRIGO RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, en consecuencia, la pena se ubicara en el primer cuarto mínimo, en atención a la necesidad de la pena y a la labor resocializadora que debe pregonar la misma, situación que torna factible adoptar una decisión en tal sentido, colorario de los anteriores argumentos...”

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que MORELOS ESQUIVEL, registra anotaciones por conductas delictivas. Es de advertir que el condenado cuenta con otras sentencias condenatorias. Proferidas por el Juzgado 32 Penal Municipal del 26 de marzo de 2020 y Juzgado 19 Penal Municipal del 06 de julio de 2022, las cuales fueron acumuladas a las presentes diligencias. -

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”

En este caso se observa, que MORELOS ESQUIVEL, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice los estudios de reclasificación del condenado (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que MORELOS ESQUIVEL, es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que MORELOS ESQUIVEL, ha cometido otras infracciones penales, las cuales fueron acumuladas a las presentes diligencias, aunado a que las actividades realizadas de redención pena, durante varios meses han sido calificadas como deficientes, lo que indica su personalidad.

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 0845

Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL

Cédula: 1002188732

Ley 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, en proporción de **ciento tres (103) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

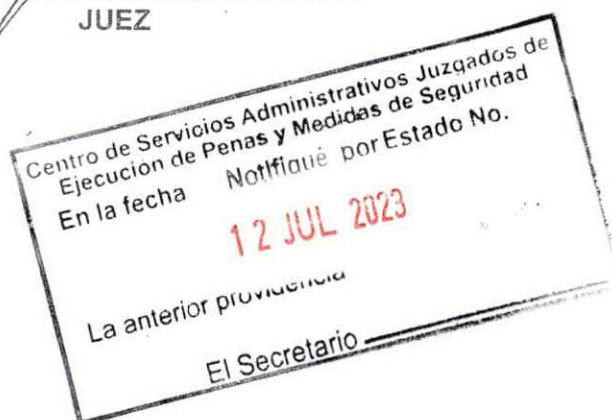
TERCERO: OFICIAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



1

RE: (NI-16532-14) NOTIFICACION AI 844 Y 845 DEL 13-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 17:31

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 15:39
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; edilcastellanos5@hotmail.com <edilcastellanos5@hotmail.com>; Edilberto Castellanos <ecastellanos@defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-16532-14) NOTIFICACION AI 844 Y 845 DEL 13-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 844 y 845 del catorce (14) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHAN DAVID - MORELOS ESQUIVEL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 50001-31-04-001-2011-00016-00 / Interno 17794 / Auto Interlocutorio: 739
Condenado: VICTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA
Cédula: 79985926 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VICTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de octubre de 2012, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Villavicencio - Meta, fue condenado VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO INSTANTÁNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **428 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 200 S.M.L.M.V., a favor de la familia de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 29 de diciembre de 2015, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA, dentro del radicado 2014-00126, N.I. 5662, con la aquí ejecutada quedando la pena de **459 meses y 15 días de prisión, multa de 3.250 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de julio de 2013, para un descuento físico de **118 meses y 20 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **30 días** mediante auto del 25 de julio de 2014
- b). **363 días** mediante auto del 6 de marzo de 2018
- c). **151.5 días**, mediante auto del 4 de diciembre de 2019
- d). **327 días**, mediante auto del 15 de febrero de 2023

Para un descuento total de **147 meses y 21.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la petición allegada?



Radicación: Único 50001-31-04-001-2011-00016-00 / Interno 17794 / Auto Interlocutorio: 739
Condenado: VICTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA
Cédula: 79985926 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA.-**

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de abril de 2022 a la fecha.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

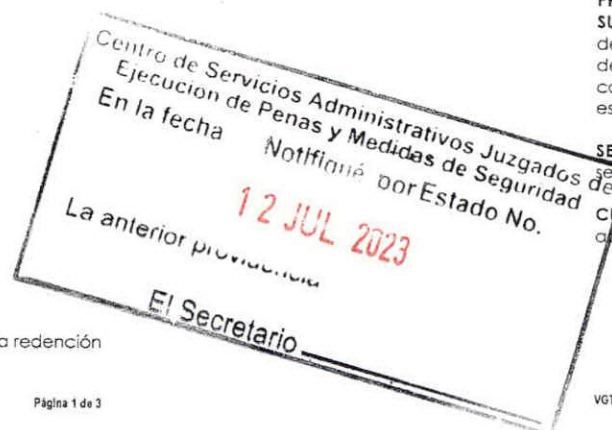
PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados del mes de abril de 2022 a la fecha.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 723

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17794

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 739

FECHA DE ACTUACION: 29-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Hugo Suarez S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79985926

TD: 76590

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-17794-14) NOTIFICACION AI 739 Y 740 DEL 29-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 21:11

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 13:50
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; alexrodgo@hotmail.com <alexrodgo@hotmail.com>
Asunto: (NI-17794-14) NOTIFICACION AI 739 Y 740 DEL 29-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 739 y 740 del veintinueve (29) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VICTOR HUGO - SUAREZ SALAMANCA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-31-04-001-2011-00015-00 / Interno 17794 / Auto Interlocutorio: 740
Condenado: VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA
Cédula: 79985926
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de octubre de 2012, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Villavicencio - Meta, fue condenado VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO INSTANTÁNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **428 meses de prisión**, además de la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 200 S.M.L.M.V., a favor de la familia de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 29 de diciembre de 2015, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA, dentro del radicado 2014-00126, N.I. 5662, con la aquí ejecutada quedando la pena de **459 meses y 15 días de prisión, multa de 3.250 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de julio de 2013, para un descuento físico de **118 meses y 20 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **30 días** mediante auto del 25 de julio de 2014
- b). **363 días** mediante auto del 6 de marzo de 2018
- c). **151.5 días**, mediante auto del 4 de diciembre de 2019
- d). **327 días**, mediante auto del 15 de febrero de 2023

Para un descuento total de **147 meses y 21.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA, de conformidad con la petición allegada?

VGTR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-31-04-001-2011-00015-00 / Interno 17794 / Auto Interlocutorio: 740
Condenado: VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA
Cédula: 79985926
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ella también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

VGTR



Radicación: Único 50001-31-04-001-2011-00016-00 / Interno 17794 / Auto Interlocutorio: 740
Condenado: VICTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA LEY 906
Cédula: 79985926
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, el sentenciado VICTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA ha purgado a la fecha **147 meses y 21.5 días de prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. Téngase en cuenta que la pena acumulada corresponde a **459 meses y 15 días de prisión**, por lo tanto, la mitad de la pena equivale a 229 meses 22.5.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado VICTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

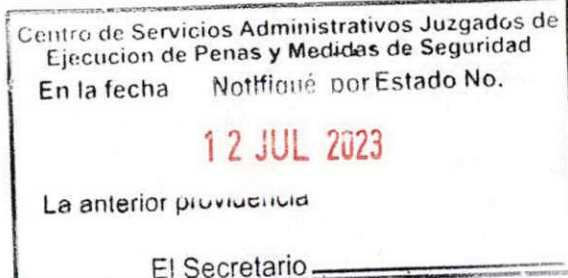
PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado VICTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 723

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17794

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 9 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 740

FECHA DE ACTUACION: 29 Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Hugo Suarez S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79985926

TD: 76590

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-17794-14) NOTIFICACION AI 739 Y 740 DEL 29-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 21:11

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 13:50
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; alexrodgo@hotmail.com <alexrodgo@hotmail.com>
Asunto: (NI-17794-14) NOTIFICACION AI 739 Y 740 DEL 29-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 739 y 740 del veintinueve (29) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VICTOR HUGO - SUAREZ SALAMANCA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2020-01732-00 / Interno 17105 / Auto Interlocutorio No. 770
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR
Cédula: 1020406814 LEY 1709
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFM
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR** conforme la petición allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 15 de Diciembre de 2020 a la pena principal de **05 años 06 meses de prisión (66 meses)**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de septiembre de 2020, para un descuento físico de **32 meses y 14 días**.
- 3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, de conformidad con la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2020-01732-00 / Interno 17105 / Auto Interlocutorio No. 770
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR
Cédula: 1020406814 LEY 1709
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFM
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, fue declarado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y**

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-362-2020-01732-00 / Interno 17105 / Auto Interlocutorio No. 770
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR
Cédula: 1020406814 LEY 1709
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFM
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR.-

Otras Determinaciones

Toda vez que verificado el sistema SISIPEC WEB del INPEC el penado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR figura como sindicado, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remitir copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2020, para que procedan a realizar la respectiva actualización de la situación del penado a **condenado**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.-

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
12 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZ1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17105

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 210

FECHA DE ACTUACION: 30-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ELKIN UBANY ARBOLEDA A

FIRMA PPL: UBANY ARBOLEDA AGUILAR

CC: 1020406814

TD: 106899

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-17105-14) NOTIFICACION AI 770, 771 Y 772 DEL 30-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:54

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 10:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-17105-14) NOTIFICACION AI 770, 771 Y 772 DEL 30-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 770, 771 Y 772 del treinta (30) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ELKIN UBANY - ARBOLEDA AGUILAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-66-00-392-2020-01732-00 / Interno 17105 / Auto Interlocutorio No. 771
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR
Cédula: 1020406814
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR** conforme la petición allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 15 de Diciembre de 2020 a la pena principal de **05 años 06 meses de prisión (66 meses)**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR**, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de septiembre de 2020, para un descuento físico de **32 meses y 14 días**. -

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR**, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-66-00-392-2020-01732-00 / Interno 17105 / Auto Interlocutorio No. 771
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR
Cédula: 1020406814
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 3





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17109

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 771

FECHA DE ACTUACION: 30 Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ELKIN UBANY ARBOLEDA

FIRMA PPL: UBANY ARBOLEDA

CC: 1020406814

TD: 106899

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-17105-14) NOTIFICACION AI 770, 771 Y 772 DEL 30-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:54

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 10:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-17105-14) NOTIFICACION AI 770, 771 Y 772 DEL 30-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 770, 771 Y 772 del treinta (30) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ELKIN UBANY - ARBOLEDA AGUILAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2020-01732-00 / Interno 17105 / Auto Interlocutorio No. 772
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR
Cédula: 1020406814 LEY 1709
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR** conforme la petición allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 15 de Diciembre de 2020 a la pena principal de **05 años 06 meses de prisión (66 meses)**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de septiembre de 2020, para un descuento físico de **32 meses y 14 días**. -

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

II.- LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2020-01732-00 / Interno 17105 / Auto Interlocutorio No. 772
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR
Cédula: 1020406814 LEY 1709
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR fue condenado a 66 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a **39 meses y 18 días**.-

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, ha pagado a la fecha **32 meses y 14 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-80-90-392-2020-01732-00 / Interno 17105 / Auto Interlocutorio No. 772
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR
Cédula: 1029406814 LEY 1709
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM
Reclusión: COMPLEJO COBOS PICOTA

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1105

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 772

FECHA DE ACTUACION: 30-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR

FIRMA PPL: UBANY ARBOLEDA AGUILAR

CC: 1020406814

TD: 106899

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-17105-14) NOTIFICACION AI 770, 771 Y 772 DEL 30-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 10:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-17105-14) NOTIFICACION AI 770, 771 Y 772 DEL 30-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 770, 771 Y 772 del treinta (30) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ELKIN UBANY - ARBOLEDA AGUILAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 76834-60-00-187-2017-02459-00 / Interno 17380 / Auto Interlocutorio No. 854
Condenado: CESAR CAMILO GARCES NOVOA
Cédula: 1013598656
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CESAR CAMILO GARCES NOVOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CESAR CAMILO GARCES NOVOA fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA (VALLE), el 18 de Febrero de 2019 a la pena principal de **150 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado CESAR CAMILO GARCES NOVOA se encuentra privado de la libertad desde el 3 de septiembre de 2018 para un descuento físico de **57 meses y 7 días**.

3.- En la fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CESAR CAMILO GARCES NOVOA, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 76834-60-00-187-2017-02459-00 / Interno 17380 / Auto Interlocutorio No. 854
Condenado: CESAR CAMILO GARCES NOVOA
Cédula: 1013598656
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de CESAR CAMILO GARCES NOVOA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **CESAR CAMILO GARCES NOVOA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de julio de 2020 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

21/06/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

CESAR CAMILO GARCIA NOVOA

Firma

21/06/23

Cédula

10B598656

El(la) Secretario(a)



RE: (NI-17380-14) NOTIFICACION AI 854 DEL 09-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 17:31

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 16:09
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; caro_0316@hotmail.com <caro_0316@hotmail.com>
Asunto: (NI-17380-14) NOTIFICACION AI 854 DEL 09-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 854 del nueve (9) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CESAR CAMILO - GARCES NOVOA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-06771-00 / Interno 18704 / Auto Interlocutorio: 905
Condenado: JORGE LUIS OJEDA CARMONA
Cédula: 16675766 LEY 906
Delito: RECEPTACIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE LUÍS OJEDA CARMONA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE LUÍS OJEDA CARMONA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 5 de noviembre de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión, multa de seis 6.6 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de RECEPTACIÓN AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JORGE LUÍS OJEDA CARMONA, dentro del radicado 2020-00737, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **79 meses y 6 días, multa 6.6 S.M.L.M.V.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE LUÍS OJEDA CARMONA, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 2 días.**

4.- En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **117 días**, mediante auto del 25 de junio de 2021.
- b). **171.5 días**, mediante auto del 15 de marzo de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de: **54 meses y 20.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-06771-00 / Interno 18704 / Auto Interlocutorio: 905
Condenado: JORGE LUIS OJEDA CARMONA
Cédula: 16675766 LEY 906
Delito: RECEPCIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

¿Procede la concesión de la libertad condicional al sentenciado JORGE LUÍS OJEDA CARMONA, conforme a la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-06771-00 / Interno 18704 / Auto Interlocutorio: 905
Condenado: JORGE LUIS OJEDA CARMONA
Cédula: 16675766 LEY 906
Delito: RECEPCIÓN
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

permiten verificar la conducta y comportamiento de JORGE LUÍS OJEDA CARMONA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado JORGE LUÍS OJEDA CARMONA.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JORGE LUÍS OJEDA CARMONA, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JORGE LUÍS OJEDA CARMONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JORGE LUÍS OJEDA CARMONA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18704

TIPO DE ACTUACION:

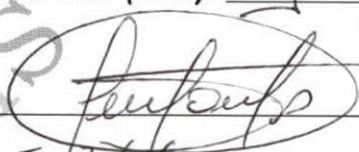
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 905

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Luis Ojeda Carrero

FIRMA PPL: 

CC: 16675766

TD: 51449

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-18704-14) NOTIFICACION AI 905 DEL 16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 17:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 11:07

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-18704-14) NOTIFICACION AI 905 DEL 16-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 905 del dieciséis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE LUIS - OJEDA CARMONA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio 766
Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA
Cédula: 26612456 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDOCIONAL** al sentenciado **WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de esa ciudad, el 1 de marzo de 2021, a la pena principal de **50 meses y 20 días de prisión**, además a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de septiembre de 2020, para un descuento físico de **32 meses y 25 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **39.5 días** mediante auto del 23 de junio de 2022
- b). **60 días** mediante auto del 21 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **36 meses y 4.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio,



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 766

Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA

Cédula: 26612456

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18656103	01/07/2022 a 30/09/2022	300	25
18773175	01/10/2022 a 31/12/2022	354	29.5
18865151	01/01/2023 a 31/03/2023	378	31.5
Total		1032	86 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1032 horas de estudio / 6 / 2 = 86 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1032 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **86 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **39 meses y 0.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA,?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 766
Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA
Cédula: 26612456 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 766
Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA
Cédula: 26612456 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de esa ciudad, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"Los hechos objeto de acusación y aceptación se contrae al día 14 de septiembre de 2020, hacia las 18:00 horas en inmediaciones de la carrera 80 P con calle 75 Bis Sur de esta urbe capitalina, cuando la señora Jennifer Maldonado Barbosa descendió de un bus alimentario de Transmilenio con menor hija L.V Mancera Maldonado, instante en el que fue abordada por JEISON JOSÉ URRUTIA BARRIOS Y WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA y otra persona más, quienes inmediatamente le arrebataron su teléfono móvil marca Redmi Note Pro, momento en la señora Maldonado Barbosa comenzó un forcejeo con sus perpetradores, los cuales golpean a su descendiente en la boca para luego sustraerle un maletín en el cual llevaba dinero en efectivo, una vez con los elementos en su posesión se dan a la fuga.

Tal acontecer fue observado por el ciudadano José Hugo Mancera Silva quien se encontraba esperando a Jennifer Maldonado Barbosa y al infante L.V Mancera Maldonado, por lo que rápidamente salió en su auxilio siendo agredido por uno de los perpetradores con la cacheta de una supuesta arma de fuego.

Por estos hechos, la joven L.V Mancera Maldonado y el señor José Hugo Mancera, acudieron el día 15 de septiembre de 2020, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde les fue dictaminada una incapacidad médica legal definitiva de cuatro (4) y siete (7) días respectivamente."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el sentenciado junto a otros dos sujetos, intimidaron a su víctima quien iba acompañada de una menor de edad, ejerciendo violencia sobre estas, a fin de despojarlas de sus pertenencias. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra la vida y patrimonio económico, quien junto a otros dos sujetos, intimidaron a su víctima quien iba acompañada de una menor de edad, ejerciendo violencia sobre estas, a fin de despojarlas de sus pertenencias circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida y bienes de



Radicación: Único 11001-80-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 766
Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA
Cédula: 26612456 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

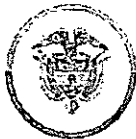
Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, fue condenado a 50 meses y 20 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 30 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de septiembre de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 766

Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA

Cédula: 26812456

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

y redención de pena reconocida, ha purgado **39 meses y 0.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 869 del 16 de febrero de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 114-8-2023 del 01 de marzo de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.

2. No registren requerimiento por autoridad judicial.

3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.

4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.

5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.

6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que: Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.

2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso....".



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 766

Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA

Cédula: 26612456

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de media seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase, debiéndose tener en cuenta que hasta el mes de marzo de 2023, pudo lograr el cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por el penado en donde indica como residencia ubicada en la Carrera 24 A Este No. 48 B – 06 de Soacha - Cundinamarca. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, por cuanto indemnizó integralmente a las víctimas. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 766

Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA

Cédula: 26612456

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente⁽⁷⁹⁾.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 766

Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA

Cédula: 26612456

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...Aunado a lo anterior y, teniendo en cuenta que no fueron atribuidas circunstancias de mayor punibilidad de las descritas en el artículo 58 del Código Penal, la sanción para JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS Y WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, oscilara entre ciento cuarenta y cuatro (144) meses a ciento noventa y dos (192) meses de prisión, ubicándose en el cuarto mínimo como fundamento de la individualización..."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de media seguridad (semiabierto) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es de advertir que el cambio de fase de alta a media se realizó hasta el mes de marzo de 2023, estando privado de la libertad desde el 14/09/2020, pues no había generado los requisitos necesarios para un cambio de fase. -

Por otra parte, acota el despacho que los hechos por los cuales se emitió la sentencia condenatoria que este juzgado ejecuta, tuvieron ocurrencia en Bogotá, el **14 de septiembre de 2020 y la víctima fue una menor de edad**, es decir, en vigencia de la ley 1098 de 2006, que prohíbe la concesión de la libertad condicional cuando se trate de delitos atentatorios de lesiones personales bajo la modalidad dolosa contra menores de edad.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibídem, numeral 5:

"5. No procederá el subrogado penal de libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal".

De manera que por expresa prohibición legal el penado no es merecedor a ninguna clase de subrogado; ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JUAN MANUEL FLÓREZ SENEJOA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 766
Condenado: WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA
Cédula: 26612456 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA, en proporción de ochenta y seis (86) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado WINDER JAVIER HERNANDEZ LANDAETA,, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 21-06-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre WINDER JAVIER HERNANDEZ
Firma [Firma]
Cédula 26612456
El/la Secretario(a) [Firma]

RE: (NI-19079-14) NOTIFICACION AI 766 Y 767 DEL

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 20:54

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 11:51
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-19079-14) NOTIFICACION AI 766 Y 767 DEL

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 766 y 767 del del seis (6) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WINDER JAVIER - HERNANDEZ LANDAETA y JEISON JOSE - URRUTIA BARRIOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 767
Condenado: JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS
Cédula: 29930955 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de esa ciudad, el 1 de marzo de 2021, a la pena principal de **50 meses y 20 días de prisión**, además a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de septiembre de 2020, para un descuento físico de **32 meses y 25 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **39 días** mediante auto del 23 de junio de 2022
- b). **59.5 días** mediante auto del 21 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **36 meses y 3.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio: 767
Condenado: JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS
Cédula: 29930955 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado URRUTIA BARRIOS.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS**, por las razones expuestas en la parte motivada de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

RE: (NI-19079-14) NOTIFICACION AI 766 Y 767 DEL

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 20:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Linea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 11:51
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-19079-14) NOTIFICACION AI 766 Y 767 DEL

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 766 y 767 del del seis (6) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WINDER JAVIER - HERNANDEZ LANDAETA y JEISON JOSE - URRUTIA BARRIOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 758
Condenado: WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA
Cédula: 1102367032 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 26 de julio de 2018, a la pena principal de **137 meses de prisión y multa de 5.352 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortés Mahecha, mediante providencia calendarada 10 de octubre de 2018, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **66 meses y 29 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **75 días** mediante auto de 09 de junio de 2020
- b). **221.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- c). **148 días** mediante auto del 16 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **81 meses y 23.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se allega la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por enseñanza a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que tendrán derecho a un día de estudio por cada cuatro horas de enseñanza.

BB.

Página 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 758
Condenado: WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA
Cédula: 1102367032 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por enseñanza:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18673536	01/07/2022 a 30/09/2022	304	38
18789505	01/10/2022 a 31/06/2022	292	36.5
Total		596	74.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 596 horas de trabajo / 4 / 2 = 74.5 días de redención por enseñanza.

Se tiene entonces que WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, realizó actividades autorizadas de enseñanza dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **596 horas de enseñanza** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, y en la certificación de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento de Reclusión y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **74.5 días por enseñanza**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **84 meses y 8 días**.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB.

Página 2



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80660-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 758

Condenado: WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA

Cédula: 1102367032

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

Página 3



Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80660-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 758

Condenado: WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA

Cédula: 1102367032

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"Aproximadamente desde julio de 2016, en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá D.C, operaba una organización delictiva dedicada al tráfico de cocaína, la cual era conformada por JHONATAN JAIRO PÉREZ HOYOS, MAURICIO REDONDO PINILLA, CESAR AUGUSTO SUAREZ WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA Y EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, quienes eran funcionarios de la aerolínea LATM y utilizan sus cargos para entregar en los baños de las salas de espera del aeropuerto unos chalecos con la sustancia estupefaciente a los pasajeros que previamente habían sido contactados para transportarla fuera del país.

Los miembros de la organización participaron en 7 eventos, en los cuales las autoridades lograron incautar la cocaína que pretendían llevar al exterior, así:

Hecho No. 1: Ocurrió el 16 de julio de 2016, fueron incautados 8.650 gramos netos de cocaína y participaron JHONATAN JAIRO PÉREZ HOYOS, MAURICIO REDONDO PINILLA Y EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA.

Hecho No. 2: Ocurrió el 04 de agosto de 2016, fueron incautados 9.810 gramos netos de cocaína y participaron MAURICIO REDONDO PINILLA Y EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA.

Página 4



Radicación: Único 11001-50-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 758
Condenado: WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA
Cédula: 1102367032 LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
Hecho No. 3: Ocurrió el 21 de septiembre de 2016, fueron incautados 9.810 gramos netos de cocaína y participaron WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA Y EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA.

Hecho No. 4: Ocurrió el 21 de octubre de 2016, fueron incautados 8.840 gramos netos de cocaína y participaron MAURICIO REDONDO PINILLA Y EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA.

Hecho No. 5: Ocurrió el 25 de noviembre de 2016, fueron incautados 10.860 gramos netos de cocaína y participaron MAURICIO REDONDO PINILLA Y EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA.

Hecho No. 6: Ocurrió el 29 de enero de 2017, fueron incautados 11.640 gramos netos de cocaína y participaron MAURICIO REDONDO PINILLA, CESAR AUGUSTO SUAREZ Y WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA.

Hecho No. 7: Ocurrió el 14 de febrero de 2017, fueron incautados 10.000 gramos netos de cocaína y participaron MAURICIO REDONDO PINILLA, CESAR AUGUSTO SUAREZ Y JHONATAN JAIRÓ PÉREZ HOYOS.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado pertenencia a una organización delincuencia dedicada al tráfico de cocaína y la cual operaba en el Aeropuerto Internacional El Dorado.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atentar contra la salud pública, quien pertenencia a una organización delincuencia dedicada al tráfico de cocaína y la cual operaba en el Aeropuerto Internacional El Dorado, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providencias CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

"[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"



Radicación: Único 11001-50-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 758
Condenado: WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA
Cédula: 1102367032 LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, fue condenado a 137 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 82 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de noviembre de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **84 meses y 8 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión, como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1215 el 30 de marzo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 113-006-2022 del 11 de enero de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad. (Periodo semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.



Radicación: Único 11001-83-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 758
Condenado: WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA
Cédula: 1102367032 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
 2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
 3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
 4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
 5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
 6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.
- Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:
- Desde el factor subjetivo:
1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
 2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso...

Evidenciándose en el presente caso que el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar. Si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 113-006-2022 del 11 de enero de 2022, se observa que desde enero de 2022, ya hace varios meses, no se ha reportado infracción alguna y/o intento de fuga alguna por parte del centro de reclusión; allegando los certificados de conducta donde registra con buena y ejemplar.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente registra como lugar de residencia ubicada en la Carrera 195 F Bis No. 63 – 43, Barrio El Muelle de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante lo anterior, fue sancionado con multa de 5.352 S.M.L.M.V., Sin embargo mediante el oficio No. 3443 del 03 de diciembre de 2018, el Juzgado fallador envió copia auténtica de la sentencia condenatoria a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional, para que ejecutaran la pena de multa impuesta, y por tanto en este evento la concesión del subrogado no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios⁸⁸, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.



Radicación: Único 11001-83-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 758
Condenado: WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA
Cédula: 1102367032 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política⁸⁹.

(...)
30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996⁹⁰, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana⁹¹.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de Tutela y comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-285/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó⁹²:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la



Radicación: Único 11001-80-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 758

Condenado: WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA

Cédula: 1102367032

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[22].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[23]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[24]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[25].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...En el presente caso las partes pactaron la pena a imponer y este estrado – en sede de la verificación del preacuerdo ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 113-006-2022 del 11 de enero de 2022, se observa que desde enero de 2022, ya hace varios meses, no se ha reportado infracción alguna y/o intento de fuga alguna por parte del centro de reclusión; allegando los certificados de conducta donde registra con buena y ejemplar.

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 758

Condenado: WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA

Cédula: 1102367032

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria. -

Por lo tanto, atendiendo el principio de progresividad de la pena, pues ha tenido buena conducta durante el tiempo de privación de libertad, ha realizado actividades de redención de pena, este Despacho considera que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorga el subrogado solicitado. -

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **periodo de prueba de 52 meses y 22 días**.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, en proporción de **setenta y cuatro punto cinco (74.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: OTORGAR a WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

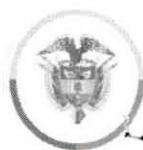
QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

BB.





2



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20524

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 759

FECHA DE ACTUACION: 5-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Andres Velandia Rueda

FIRMA: WILSON ANDRES VELANDIA R

CC: 1102367032

TD: 98967

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 761, 760, 758 Y 759 DEL 05-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:13

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 11:00
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 761, 760, 758 Y 759 DEL 05-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 758, 759, 760 Y 761 del cinco (5) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON ANDRES - VELANDIA RUEDA, EDWIN YESID - ALEJO BOCANEGRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80960-00 / Interno 20524 / Auto Sustanciación: 0761
Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA
Cédula: 1033723334 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 26 de Julio de 2018 a la pena principal de **140 meses de prisión, multa de 6.686 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortés Mahecha, mediante providencia calendarada 10 de octubre de 2018, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **66 meses y 29 días**. -

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 55 días**, mediante auto del 09 de junio de 2020
- 254 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- 111.5 días** mediante auto del 11 de julio de 2022
- 74.5 días** mediante auto del 15 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **83 meses y 14 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80660-00 / Interno 20524 / Auto Sustanciación: 0761
Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA
Cédula: 1033723334 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

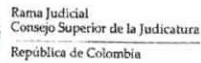
Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado ALEJO BOCANEGRA.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-



SIGCMA

Radicación: Único 11001-20-00-096-2016-80080-00 / Interno 20524 / Auto Sustanciación: 0761
 Condenado: EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA
 Cédula: 1033722334 LEY 906

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **EDWIN YESID ALEJO BOCANEGRA** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20524

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 761

FECHA DE ACTUACION: 5-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/06/2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Yesid Alejo B.

FIRMA PPL: Edwin Alejo

CC: 1033722334

TD: 98967

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 761, 760, 758 Y 759 DEL 05-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 11:00

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 761, 760, 758 Y 759 DEL 05-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 758, 759, 760 Y 761 del cinco (5) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON ANDRES - VELANDIA RUEDA, EDWIN YESID - ALEJO BOCANEGRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 0759
Condenado: WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA
Cédula: 1102367032 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA**, conforme a la petición allegada por la apoderada del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 26 de julio de 2018, a la pena principal de **137 meses de prisión y multa de 5.352 S.M.L.M.V.,** a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortés Mahecha, mediante providencia calendarada 10 de octubre de 2018, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA**, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **66 meses y 29 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **75 días** mediante auto de 09 de junio de 2020
- b). **221.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- c). **148 días** mediante auto del 16 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **81 meses y 23.5 días.** -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso del sentenciado **WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA**?

ANÁLISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-096-2016-80060-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 0759
Condenado: WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA
Cédula: 1102367032 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-09-096-2016-80080-00 / Interno 20524 / Auto Interlocutorio: 0759

Condenado: WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA

Cédula: 1102367032

LEY 905

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

completado un total de **81 meses y 23.5 días** de la pena y la pena impuesta fue de 137 meses de prisión correspondiendo la mitad a 68 meses y 15 días.-

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima es el conglomerado en general.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, fue declarado responsable del delito de **Concierto para Delinquir Agravado, y Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado artículo 376 inciso 1° y 384 numeral 3 del C.P.**, esta última, se encuentra entre los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, conductas punibles que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado WILSON ANDRÉS VELANDIA RUEDA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Concedido 1.1.1.25
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ



Página 3



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20524

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 759

FECHA DE ACTUACION: 5-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Andrés Velandia Pueda

FIRMA: WILSON ANDRES VELANDIA P

CC: 1102367032

TD: 98957

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 761, 760, 758 Y 759 DEL 05-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:13

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 11:00
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-20524-14) NOTIFICACION AI 761, 760, 758 Y 759 DEL 05-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 758, 759, 760 Y 761 del cinco (5) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON ANDRES - VELANDIA RUEDA, EDWIN YESID - ALEJO BOCANEGRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

GFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JUAN CARLOS RUIZ, conforme la documentación allegada, el día de hoy.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JUAN CARLOS RUIZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 24 de agosto de 2022, a la pena principal de **5 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CARLOS RUIZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de febrero de 2023, para un descuento físico de **3 meses y 10 días**. -

3.- El día de hoy se allega a este Despacho judicial información del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, radicado 2020-3262 NI 9780, en donde se indica que JUAN CARLOS RUIZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 6 de Mayo de 2021, a la pena principal de 12 MESES de prisión. Que el 17 de febrero de 2023, dicho Juzgado avocó el conocimiento de dicha causa y dispuso la libertad por pena cumplida al señor JUAN CARLOS RUIZ.

Sumado a lo anterior, se indicó que en dicho proceso no se redimió pena alguna, y como lapsos de privación de la libertad, se señalaron los siguientes:

- a) 9 meses, 10 días de prisión, del 26 de julio de 2020 al 06 de mayo de 2021
- b) 14 meses, 28 días, del 20 de noviembre de 2021 al 17 de febrero de 2023.

Para un total 24 meses, 8 días. Es decir que JUAN CARLOS RUIZ, purgó de más por ese proceso el lapso de **12 meses, 08 días**, que se abonarán a la presente causa, por la cual se encuentra privado de la libertad.

Por lo tanto JUAN CARLOS RUIZ, ha cumplido un lapso de **15 meses y 18 días**. -

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18752632	Diciembre de 2022	60	
18781635	Enero de 2023	126	
Total		186	15.5 días

186 horas de estudio / 6 / 2 = 15.5 días

Se tiene entonces que JUAN CARLOS RUIZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 186 horas en los periodos comprendidos anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es

merecedor del reconocimiento de redención de pena de 15.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 15.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que JUAN CARLOS RUIZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **16 meses, 3.5 días** que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JUAN CARLOS RUIZ, cumple la pena a la cual fue condenado por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JUAN CARLOS RUIZ, en proporción de QUINCE PUNTO CINCO **(15.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA, al sentenciado JUAN CARLOS RUIZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE

Radicación: Único 11001-60-00-023-2021-01467-00 / Interno 20934 / Auto Interlocutorio: 470
Condenado: JUAN CARLOS RUIZ
Cédula: 1010217635
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO - LEY 1826
LA PICOTA

BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado JUAN CARLOS RUIZ, por el Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 24 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JUAN CARLOS RUIZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70934

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 970

FECHA DE ACTUACION: 29-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/10/30

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Ruiz

FIRMA PPL: _____

CC: 7070217635

TD: 705477

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-20934-14) NOTIFICACION AI 470 DEL 29-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 23:24

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 10:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-20934-14) NOTIFICACION AI 470 DEL 29-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 470 del veintinueve (29) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CARLOS - RUIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-13719-00 / Interno 21946 / Auto Interlocutorio No. 864
Condenado: JUAN CARLOS CARDENAS ESTRADA
Cédula: 7995069
Delito: RECEPCIÓN
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CPMS LA MODELO POR OTRO PROCESO - SINDICADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorcesjcbt@cendj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **JUAN CARLOS CARDENAS ESTRADA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de marzo de 2014, por el Juzgado 16º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JUAN CARLOS CÁRDENAS ESTRADA, como coautor penalmente responsable del delito de RECEPCIÓN, a la pena principal de **36 meses de prisión y multa de 3.5 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 36 meses, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución de 1 S.M.L.M.V.

2.- Mediante auto del 1º de julio de 2016, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado JUAN CARLOS CÁRDENAS ESTRADA, por no prestar la caución prendaria ni suscribir la diligencia de compromiso exigidas para gozar de dicho beneficio.

3.- En auto de fecha 30 de noviembre de 2016 este Despacho resolvió restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el Juzgado Fallador al penado JUAN CARLOS CÁRDENAS ESTRADA.

4.- El penado JUAN CARLOS CÁRDENAS ESTRADA suscribió diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el período de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

¹ Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine
VGTR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-13719-00 / Interno 21946 / Auto Interlocutorio No. 864
Condenado: JUAN CARLOS CARDENAS ESTRADA
Cédula: 7995069
Delito: RECEPCIÓN
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CPMS LA MODELO POR OTRO PROCESO - SINDICADO

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del período de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, la cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y diluidos."

"Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraria la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesta política de los derechos subjetivos."

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...³. Resultado nuestro."

² Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.
VGTR



Radicación: Único 11001-50-00-019-2011-13719-00 / Interno 21945 / Auto Interlocutorio No. 864

Condenado: JUAN CARLOS CÁRDENAS ESTRADA

Cédula: 79995069

Delito: RECEPCIÓN

SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CPMS LA MODELO POR OTRO PROCESO - SINDICADO

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a JUAN CARLOS CÁRDENAS ESTRADA, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 18 de marzo de 2014, estableciéndose como período de prueba 36 meses, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2016.

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado el período de prueba otorgado por el Juzgado 16º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De otra parte, si bien es cierto que actualmente el condenado JUAN CARLOS CÁRDENAS ESTRADA se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 11001609907120170009600, verificado el sistema SISIPEC WEB del INPEC y el reporte de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, se establece que por dichas diligencias no se ha proferido sentencia condenatoria, por lo tanto, no se modifica la situación jurídica del condenado por cuenta de estas actuaciones.

De lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza Judicial al condenado JUAN CARLOS CÁRDENAS ESTRADA, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Es de advertir que la pena de multa por 3.5 S.M.L.M.V., no ha sido pagada y continúa vigente; se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de Cobre Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y se remita copia de este auto.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JUAN CARLOS CÁRDENAS ESTRADA, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el

Al fo. 19 se expone el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403122050000802, al señalar que: "Al entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, el Centro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar declarar la extinción de la sanción penal a favor de IVAN CHAVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiera incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

* Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá computar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobre Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-50-00-019-2011-13719-00 / Interno 21945 / Auto Interlocutorio No. 864

Condenado: JUAN CARLOS CÁRDENAS ESTRADA

Cédula: 79995069

Delito: RECEPCIÓN

SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CPMS LA MODELO POR OTRO PROCESO - SINDICADO

presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JUAN CARLOS CÁRDENAS ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **79.995.069**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: SE ORDENA la devolución de la póliza judicial al señor **JUAN CARLOS CÁRDENAS ESTRADA**, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

CUARTO: ACLÁRESE al condenado **JUAN CARLOS CÁRDENAS ESTRADA** que la pena de multa de **3.5 S.M.L.M.V.** no ha sido pagada y continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello a la oficina de Cobre Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, remítase copia de este auto.

QUINTO: SE DISPONE la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JUAN CARLOS CÁRDENAS ESTRADA**, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS CARDENAS ESTRADA
CARRERA 81 G NO. 73-31
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 328

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21946
REF: PROCESO: No. 110016000019201113719

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 864 DEL TRECE (13) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) SE DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL CONSTITUIDA COMO CAUCION, (IV) SE ACLARA QUE LA PENA DE MULTA DE 3.5 SMLMV CONTINUA VIGENTE PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
LILIANA MARCELA NAVARRO GARCIA
CALLE 18 NO. 6-56 OF. 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 329

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21946
REF: PROCESO: No. 110016000019201113719
CONDENADO: JUAN CARLOS CARDENAS ESTRADA
79995069

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 864 DEL TRECE (13) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) SE DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIOAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL CONSTITUIDA COMO CAUCION, (IV) SE ACLARA QUE LA PENA DE MULTA DE 3.5 SMLMV CONTINUA VIGENTE PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-21946-14) NOTIFICACION AI 864 DEL 13-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 21:00

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 14:52
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; liliana marcela navarro garcia <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>; linavarro@Defensoria.edu.co <linavarro@Defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-21946-14) NOTIFICACION AI 864 DEL 13-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 864 del trece (13) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CARLOS - CARDENAS ESTRADA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 741
Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
Cédula: 91447687
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorcselcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA** deprecada por el sentenciado **WALTINO MONTES BAEZ**, conforme a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de marzo de 2016, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Barrancabermeja, fue condenado **WALTINO MONTES BAEZ**, como autor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la pena principal de **237 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 23 de agosto de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, modificó la sentencia impuesta al sentenciado **WALTINO MONTES BAEZ**, en el sentido de imponer la pena de **157 meses de prisión**, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WALTINO MONTES BAEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2015, para un descuento físico de **91 meses y 06 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 173.75 días** mediante auto del 21 de junio de 2018
- 140 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- 210.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- 127 días** mediante auto del 11 de octubre de 2022
- 2 días** mediante auto del 06 de marzo de 2023

Para un descuento total de **112 meses y 29.25 días**. -

4. El condenado allega petición de redosificación de la pena por cuanto aduce una indebida aplicación de reglas propias de la dosificación.

Página 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 741
Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
Cédula: 91447687
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a la petición del sentenciado, debe indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: redosificaciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.

En el presente caso no se da ninguno de los supuestos consagrados en la citada norma para revisar la supuesta pena injusta en la sentencia condenatoria.

Adicionalmente, resalta el Despacho que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el principio de legalidad de las penas.

Es claro que esta instancia no es competente para hacer juicios de responsabilidad o evaluar el procedimiento agotado en las instancias previas, ni reabrir debates ya finiquitados, pues las etapas procesales están determinadas en la Ley y dentro de las mismas, las oportunidades preclusivas de debatir tales temas, por lo cual no puede que con los argumentos exculpativos señalados por el sentenciado se pretenda revivir el análisis sustancial de una decisión legítima y que se encuentra ejecutoriada.

Es de anotar que el condenado hizo uso del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 09 de marzo de 2016, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Barrancabermeja y en consecuencia de ello, el 23 de agosto de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, modificó la sentencia impuesta al sentenciado **WALTINO MONTES BAEZ**, en el sentido de imponer la pena de **157 meses de prisión**, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**.

Página 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto INTERLOCUTORIO NL 741
Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
Cédula: 91447687
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Es verdad que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el debido proceso, constituido por el acatamiento al principio de la cosa juzgada fundando en la seguridad jurídica.

El condenado con su solicitud, reitera el despacho, pretende dar un alcance a la competencia del juez de ejecución de penas que no existe, pues las facultades de los jueces de ejecución de penas, están determinadas por la Ley, en este caso, se reitera, en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ante lo cual las decisiones que este Juzgado profiera deben atender de forma exclusiva la competencia legal establecida en dicha norma, pues, como se sabe, los funcionarios judiciales están limitados en su capacidad de ejercicio de poder a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política.

En atención de lo expuesto, como quiera que este Juzgado no tiene competencia para revisar la sentencia impuesta y estudiar nuevamente dosificación de la pena, la solicitud deprecada por el procesado **WALTINO MONTES BAEZ** se despachará negativamente por improcedente.

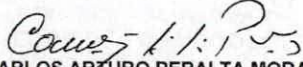
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA** deprecada por el sentenciado **WALTINO MONTES BAEZ**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ



Página 3



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22106

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 741

FECHA DE ACTUACION: 30-10-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 - 06 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Valentin Montas Betz

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 91.447.697

TD: 89744

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-22106-14) NOTIFICACION AI 741 y 882 del 30-05-23 y 14-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:54

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de junio de 2023 11:28
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-22106-14) NOTIFICACION AI 741 y 882 del 30-05-23 y 14-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 741 Y 882 del treinta (30) de mayo Y catorce (14) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WALTINO - MONTES BAEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto Interlocutorio: 882
Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
Cédula: 91447687
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **WALTINO MONTES BAEZ**, conforme la documentación allegada conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de marzo de 2016, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Barrancabermeja, fue condenado WALTINO MONTES BAEZ, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de **237 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 23 de agosto de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, modificó la sentencia impuesta al sentenciado WALTINO MONTES BAEZ, en el sentido de imponer la pena de **157 meses de prisión**, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WALTINO MONTES BAEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2015, para un descuento físico de **91 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **173.75 días** mediante auto del 21 de junio de 2018
- b). **140 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- c). **210.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- d). **127 días** mediante auto del 11 de octubre de 2022
- e). **2 días** mediante auto del 06 de marzo de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **113 meses y 13.25 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.



Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto Interlocutorio: 882
Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
Cédula: 91447687
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WALTINO MONTES BÁEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber. -

Se advierte que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), con anterioridad allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4474358 mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado **WALTINO MONTES BÁEZ** para trabajar en "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES en la sección de RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES INTERNAS" categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01 de octubre de 2021 y hasta el 31 de marzo de 2022.

De igual forma el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4549462 mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado **WALTINO MONTES BÁEZ** para trabajar en "ESPECIES MAYORES en la sección de TYD, GRANJA 118 ESP" y hasta NUEVA ORDEN". categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por



Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto Interlocutorio: 882
Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
Cédula: 91447687
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01 de abril de 2022 y hasta nueva orden.

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas reportadas en los certificados 18478330, 18582348 y 18669473 correspondientes a las labores realizadas en los meses de enero a septiembre de 2022.

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18478330	01/01/2022 al 31/03/2022	616	38.5
18582348	01/04/2022 al 30/06/2022	624	39
18669473	01/07/2022 al 30/09/2022	632	39.5
18752103	01/10/2022 al 31/12/2022	456	28.5
18839888	01/01/2023 al 31/03/2023	440	27.5
Total		2768	173 Días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2768 horas de trabajo /8 / 2 = 173 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado WALTINO MONTES BÁEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2768 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 173 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WALTINO MONTES BÁEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 119 meses y 6.25 días.

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a WALTINO MONTES BÁEZ, en proporción de ciento setenta y tres (173) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22106

TIPO DE ACTUACION:

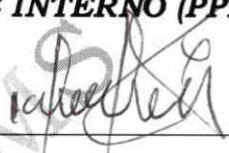
A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 882

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 Junio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Plantes Batz.

FIRMA PPL: 

CC: 91447.687

TD: 89744

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-22106-14) NOTIFICACION AI 741 y 882 del 30-05-23 y 14-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:54

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de junio de 2023 11:28
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-22106-14) NOTIFICACION AI 741 y 882 del 30-05-23 y 14-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 741 Y 882 del treinta (30) de mayo Y catorce (14) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WALTINO - MONTES BAEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 805
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorsecjcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO**, conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **42 meses y 13 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **166 días** mediante auto del 31 de agosto de 2022.
- b). **30 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023.

Para un descuento total de **48 meses y 29 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 805
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18657447	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31,5
18774016	01/10/2022 a 31/12/2022	472	29,5
18806566	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31,5
Total		1480	92,5 días

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-05-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 805
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1480 horas de trabajo / 8 / 2 = 92.5 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1480 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **92.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **52 meses y 1.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

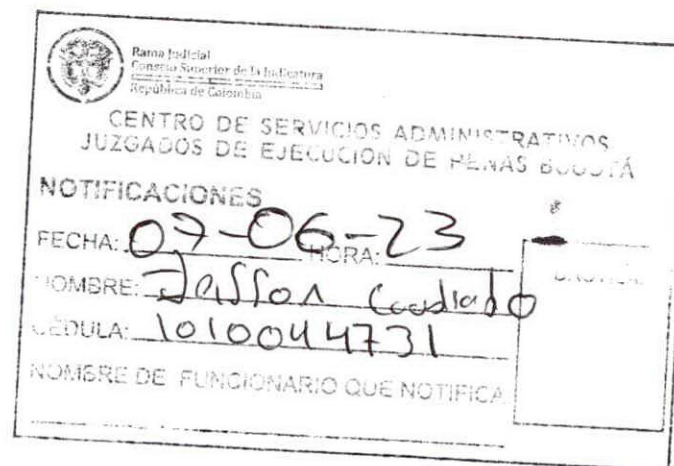
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, en proporción de **noventa y dos punto cinco (92.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ



RE: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 805, 828 Y 915 DEL 2/8/16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 12:11

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 12:09
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 805, 828 Y 915 DEL 2/8/16-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 805, 828 Y 915 del dos (2), ocho (8) y dieciseis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO, DANIEL STEVE - VARGAS DIAZ, JHON JAIRO - REY LARA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 828

Condenado: DANIEL STEVE VARGAS DIAZ

Cédula: 1026304617

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se establece que en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el JUZGADO 4 PENAL CTO ESPECIALIZADO BTA, fue condenado DANIEL STEVE VARGAS DIAZ como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 MESES de prisión, MULTA DE 3.000 SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **42 meses y 20 días**.

4.- En etapa de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede el reconocimiento de redención de pena en favor de DANIEL STEVE VARGAS DIAZ, conforme a la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 828
Condenado: DANIEL STEVE VARGAS DIAZ
Cédula: 1026304617
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

LEY 906

ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la solicitud de redención de pena impetrada por **DANIEL STEVE VARGAS DIAZ**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Frente a solicitud del estado del proceso y tiempos de privación de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, el penado DANIEL STEVE VARGAS DIAZ deberá estarse a lo señalado en el acápite de Antecedentes Procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **DANIEL STEVE VARGAS DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena.

SEGUNDO: ESTARSE a lo señalado el acápite de **Otras Determinaciones** frente a solicitud de estado del proceso y tiempos de privación de la libertad.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceda el Centro de Servicios de Ley 1712 de 2014, de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
21-06-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia
Nombre **Carlos Arturo Peralta Mora**
Firma **JUEZ**
Cédula
Calle 11 No. 90-10, Oficina Kaussar, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 805, 828 Y 915 DEL 2/8/16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 12:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 12:09
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 805, 828 Y 915 DEL 2/8/16-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 805, 828 Y 915 del dos (2), ocho (8) y dieciseis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO, DANIEL STEVE - VARGAS DIAZ, JHON JAIRO - REY LARA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 915
Condenado: JHON JAIRO REY LARA
Cédula: 79844134
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004
Reclusión: CPMS LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JHON JAIRO REY LARA**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JHON JAIRO REY LARA, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 90 MESES de prisión, MULTA DE 3.000 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **42 meses y 28 días**.

En etapa de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **159.5 días**, mediante auto del 31 de agosto de 2022.
- b). **19.5 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2023.

Para un descuento total de **48 meses y 27 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 915
Condenado: JHON JAIRO REY LARA
Cédula: 79844134
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004
Reclusión: CPMS LA MODELO

actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JHON JAIRO REY LARA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18811187	01/03/2023 al 31/03/2023	36	3
Total		36	3 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 36 horas de estudio / 6 / 2 = **3 días** de redención por estudio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11091-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 915
Condenado: JHON JAIRO REY LARA
Cédula: 79844134
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004
Reclusión: CPMS LA MODELO

Se tiene entonces que JHON JAIRO REY LARA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 36 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **3 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHON JAIRO REY LARA BRICENO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **49 meses**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JHON JAIRO REY LARA, en proporción de **tres (3) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR Y REMITIR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. **26 / 06 / 2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **John Jairo Rey**
Firma 
Cédula **79844134 BTO.**
Página 3 de 3 **El (la) Secretario (a)**

RE: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 805, 828 Y 915 DEL 2/8/16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 12:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 12:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 805, 828 Y 915 DEL 2/8/16-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 805, 828 Y 915 del dos (2), ocho (8) y dieciseis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO, DANIEL STEVE - VARGAS DIAZ, JHON JAIRO - REY LARA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto INTERLOCUTORIO N° 744
Condensado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
Códula: 80801070
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: VIGILA COBOG PICOTA - PRISION DOMICILIARIA - CALLE 63 D BIS No. 113 D - 19,
BARRIO SABANAS DEL DORADO, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO**, conforme el oficio allegado.

ANTECEDENTES PROCESALES

YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO, en sentencia proferida el 24 de Septiembre de 2014, por JUZGAD 22 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 220 meses de prisión y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de abril de 2014, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de **detención física de 109 meses y 12 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 23.5 días mediante auto del 27 de mayo de 2015
- 130.75 días mediante auto del 16 de agosto de 2018
- 83 días mediante auto del 12 de junio de 2019
- 18.5 días mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- 248.75 días mediante auto del 28 de octubre de 2021
- 37.5 días mediante auto del 28 de enero de 2022
- 37 días mediante auto del 18 de marzo de 2022
- 43.5 días, mediante auto del 20 de febrero de 2023
- 54.25 días, mediante auto del 28 de febrero de 2023

Para un descuento total de **131 meses y 28.75 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO?

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto INTERLOCUTORIO N° 744
Condensado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
Códula: 80801070

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: VIGILA COBOG PICOTA - PRISION DOMICILIARIA - CALLE 63 D BIS No. 113 D - 19,
BARRIO SABANAS DEL DORADO, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, BOGOTÁ D.C.
ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2



Radicación: Único 11001-50-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto INTERLOCUTORIO NI 744

Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO

Cédula: 80801070

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: VIGILA COBOG PICOTA - PRISION DOMICILIARIA - CALLE 63 D BIS No. 113 D - 19, BARRIO SABANAS DEL DORADO, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, BOGOTÁ D.C

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO fue condenado a 220 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 132 Meses.-

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado BELTRAN VALLEJO, ha pagado a la fecha 131 meses y 28.75 días, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

Téngase en cuenta que en el presente caso el ente carcelario allego oficio en donde se indicó: "En atención a lo requerido por el despacho judicial, me permito manifestar que la PPL NO CUMPLE EL TIEMPO DE LAS 3/5 PARTES de qué trata el artículo 471 C.P.P. para análisis y estudio del beneficio al procesado".

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

No obstante lo anterior, requiérase nuevamente al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por el sentenciado YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena de prisión domiciliaria.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 23086

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 744

FECHA DE ACTUACION: 05 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Yelson I. Beltrán Vallejo

Firma:

Cédula: 80.801.070

Huella:



Fecha: 14 / 06 / 2023

Hora: 02 : 51

Teléfonos: 3173270843

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

RE: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 744 DEL 05-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:49

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 14:48

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 744 DEL 05-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 744 del cinco (5) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 699
Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
Cédula: 1087814248 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de enero de 2016, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 15 al 16 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2016, para un descuento físico de **83 meses y 21 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **21 días** mediante auto del 27 de marzo de 2018
- b). **14.16 días** mediante auto del 16 de enero de 2019
- c). **10.5 días** mediante auto del 18 de agosto de 2021
- d). **60.5 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- e). **40 días** mediante auto del 25 de julio de 2022
- f).- **44 días** mediante auto del 26 de abril de 2023

Así tenemos que, en redenciones de pena a descontado 6 meses 10.16 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **90 meses y 1.16 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 699
Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
Cédula: 1067814248 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 699
Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
Cédula: 1067814248 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18750914	01/10/2022 a 31/12/2022	306	25.5
Total		306	25.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 306 horas de estudio / 6 / 2 = 25.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 306 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **25.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **90 meses y 26.66 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, en proporción de **veinticinco punto cinco (25.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ



 **MINISTERIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
AGENCIA DE EJECUCIÓN DE PENAS BLANCA
MONTESACRETO

FECHA: 02/06/23 HORA: _____
NOMBRE: Laura Fernandez
CÉDULA: 1006781424
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: recibido copia

RE: (NI-23208-14) NOTIFICACION AI 699 DEL 24-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 21:54

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 15:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23208-14) NOTIFICACION AI 699 DEL 24-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 699 del veinticuatro (24) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LAURA CAROLINA - FERNANDEZ FERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-80-00-049-2009-22485-00 / Interno 23364 / Auto Interlocutorio: 796
 Condenado: TITO ENRIQUE BARRERA MORENO

Cédula: 80426166

Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA - DOMICILIARIA - CALLE 115 No. 47 A - 14 APTO 403 EDIFICIO EL ALCAZAR BARRIO LA
 ALHAMBRA LOCALIDAD SUBA; TELS. 3102341335.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, conforme la documentación allegada, el día de hoy vía correo electrónico.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que TITO ENRIQUE BARRERA MORENO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 23 de mayo de 2018, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 5 años, como autor penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **56 meses y 13 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

Fecha auto	Tiempo redimido
07/10/2019	15 días
13/02/2023	398
TOTAL	413 días

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **70 meses, 6 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

ALHAMBRA LOCALIDAD SUBA; TELS. 3102341335.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. y efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18656509	Julio a septiembre de 2022	504	
18739714	Octubre a diciembre de 2022	480	
18826754	Enero a marzo de 2023	504	
18872753	Abril y mayo de 2023	312	
Total		1800	112.5 Días

1800 horas de trabajo / 8 / 2 = 112.5 días

Se tiene entonces que TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1800 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 112.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 112.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 73 MESES, 28.5 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C., acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal

Radicación: Único 11001-00-00-049-2009-22485-00 / Interno 23364 / Auto Interlocutorio: 796
Condenado: TITO ENRIQUE BARRERA MORENO
Código: 80426196
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA - DOMICILIARIA - CALLE 115 No. 47 A - 14 APTO 403 EDIFICIO EL ALCAZAR BARRIO LA
ALHAMBRA LOCALIDAD SUBA; TELS. 3102341335.

con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, en proporción de **CIENTO DOCE PUNTO CINCO (112.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante **EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.,** acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.**

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 23364

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OPI.** **OTRO** **Nro.** 796

FECHA DE ACTUACION: 6 Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/06 Junio / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 1110 Enrique Barrera Moreno

cc: 80 426166 Usaquen

CEL: 3102341335

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-23364-14) NOTIFICACION AI 796 DEL 06-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 12:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23364-14) NOTIFICACION AI 796 DEL 06-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 796 del seis (6) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados TITO ENRIQUE - BARRERA MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto INTERLOCUTORIO No. 715
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
Cédula: 1022338916
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de la **LIBERTAD
CONDICIONAL** al penado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de junio de 2016, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 28 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, dentro del radicado 2016-02388 con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva en **133 meses y 18 días de prisión**.-

3.- El 15 de febrero de 2022, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- El 8 de junio de 2022, este Despacho Judicial revocó la prisión domiciliaria concedida el 15 de febrero de 2022.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias (**64 meses, 18 días**), desde el día 06 de noviembre de 2016, hasta el día 23 de marzo de 2022 (fecha del incumplimiento).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2023 para un descuento de tiempo físico de: **66 meses y 25 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **53.5 días**, mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **104.5 días** mediante auto del 8 de octubre de 2019



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto INTERLOCUTORIO No. 715
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
Cédula: 1022338916
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

- c). 105 días mediante auto del 28 de octubre de 2020
d). 51.5 días mediante auto del 18 de noviembre de 2021

En redenciones de pena el condenado a descontado 10 meses y 14.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **77 meses, 9.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto INTERLOCUTORIO No. 715
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
Cédula: 1022338916
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES fue condenado a **133 meses y 18 días de prisión (pena acumulada)**, correspondiendo las 3/5 partes a **80 meses y 4.8 días.-**

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, ha pagado a la fecha **77 meses, 9.5 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24124

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 715

FECHA DE ACTUACION: 25-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1022338916

TD: 91969

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-24124-14) NOTIFICACION AI 715 DEL 25-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 21:54

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 15:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-24124-14) NOTIFICACION AI 715 DEL 25-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 715 del veinticinco (25) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OMAR RICARDO - VILLAMIL TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00093-00 / Interno 24568 / Auto Interlocutorio: 579
Condenado: JOHN ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA
Cédula: 80903721 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al
sentenciado **JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA.-**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de octubre de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **61 meses y 7 días de prisión, multa de 26.25 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 21 de marzo de 2017, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, dentro del radicado 2014-08973 con la aquí ejecutada para imponer una pena acumulada de **106 meses y 27 días y multa de 28.25 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 20 de enero de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de septiembre de 2016, para un descuento físico de **79 meses y 21 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **94 días** mediante auto del 11 de julio de 2019
- b). **154 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2021
- c). **62 días** mediante auto del 19 de diciembre de 2022

Para un descuento total de **90 meses y 1 día.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA**, tiene derecho a la redención de pena?



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00093-00 / Interno 24568 / Auto Interlocutorio: 579
Condenado: JOHN ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA
Cédula: 80903721 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24968

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 519

FECHA DE ACTUACION: 8 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon anibal Gutierrez

FIRMA PPL: X

CC: X 80903721

TD: X 911341

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-80-00-000-2015-00093-00 / Interno 24568 / Auto Interlocutorio: 579
Condenado: JOHN ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA
Cédula: 80903721 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de octubre de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **61 meses y 7 días de prisión, multa de 26.25 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 21 de marzo de 2017, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, dentro del radicado 2014-08973 con la aquí ejecutada para imponer una pena acumulada de **106 meses y 27 días y multa de 28.25 S.M.L.M.V.**-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 20 de enero de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de septiembre de 2016, para un descuento físico de **79 meses y 21 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **94 días** mediante auto del 11 de julio de 2019
- b). **154 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2021
- c). **62 días** mediante auto del 19 de diciembre de 2022

Para un descuento total de **90 meses y 1 día**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA**, tiene derecho a la redención de pena?



Radicación: Único 11001-80-00-000-2015-00093-00 / Interno 24568 / Auto Interlocutorio: 579
Condenado: JOHN ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA
Cédula: 80903721 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24568

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 819

FECHA DE ACTUACION: 8-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jhon anibal Gutierrez Espinoza

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80903721

TD: 91341

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



[Firma]

RE: (NI-24658-14) NOTIFICACION AI 579 DEL 08-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 22:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 20:10

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-24658-14) NOTIFICACION AI 579 DEL 08-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 579 del nueve (9) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHN ANIBAL - GUTIERREZ ESPAÑA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 888
Condenado: JAMES ARLES AVILA CALVACHE
Cédula: 1022360833
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JAMES ARLES AVILA CALVACHE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de mayo de 2018, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 12 de junio de 2019, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, dentro del radicado 2013-03514, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **147 meses y 24 días de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de diciembre de 2016, para un descuento físico de **78 meses**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **94 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **9.5 días** mediante auto del 12 de mayo de 2019
- c). **76 días** mediante auto del 04 de diciembre de 2020
- d). **51.5 días** mediante auto del 09 de diciembre de 2020
- e). **46 días** mediante auto del 15 de diciembre de 2021
- f). **37 días** mediante auto del 24 de agosto del 2022
- g) **36.5 días** mediante auto del 6 de marzo de 2023

Para un descuento total de **89 meses y 20.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, tiene derecho a la redención de pena?



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 888
Condenado: JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE
Cédula: 1022360833
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

12 JUL 2023

La anterior providencia

VGTR

El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

21/06/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

James ales avila colvache

Firma

[Firma manuscrita]

Cédula

1022360833

El(la) Secretario(a)

RE: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 888 DEL 14-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 17:30

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Por favor adjuntar providencia.

Gracias.



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 10:12
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM
<ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM>
Asunto: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 888 DEL 14-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 888 del catorce (14) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados
JAMES ARLES - AVILA CALVACHE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 729
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA
Cédula: 4245421 LEY 906
Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de octubre de 2013, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO, a la pena principal de **134 meses de prisión**, además a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 02 de abril de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, estuvo privado de la libertad (**10 meses y 13 días**) del 6 de noviembre de 2011 ¹al 19 de septiembre de 2012², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2015, para un descuento físico de **101 meses y 26 días**,

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **211.75 días**, mediante auto del 21 de junio de 2018
- b). **143 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2019
- c). **147.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- d). **30 días** mediante auto del 03 de febrero de 2022
- e). **122 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **122 meses y 50.25 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Fecha de captura en flagrancia

² Fecha en la que se libró boleta de libertad por vencimiento de términos.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 729
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA
Cédula: 4245421 LEY 906
Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 729
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA
Cédula: 4245421 LEY 906
Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo³, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...
(...)." ⁴

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar los cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

⁴ Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 729
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA
Cédula: 4245421 LEY 906
Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**" para la aprobación o no del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no envió propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada por el sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de permiso de hasta 72 horas.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para lo de su cargo.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **12 JUL 2023**

La anterior providencia

El Secretario

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26932

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 733

FECHA DE ACTUACION: 26-Mayo-18

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02.06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): segundo salvador Cueto

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 42454/21

TD: 63796

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-26932-14) NOTIFICACION AI 729 Y 730 DEL 26-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 21:50

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 15:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-26932-14) NOTIFICACION AI 729 Y 730 DEL 26-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 729 Y 730 del veintiseis (26) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SEGUNDO SALVADOR - QUINTERO AVELLANEDA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 730
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA
Cédula: 4245421 LEY 906
Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de octubre de 2013, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO, a la pena principal de **134 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 02 de abril de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, estuvo privado de la libertad (**10 meses y 13 días**) del 6 de noviembre de 2011 ¹al 19 de septiembre de 2012², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2015, para un descuento físico de **101 meses y 26 días**,

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **211.75 días**, mediante auto del 21 de junio de 2018
- b). **143 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2019
- c). **147.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- d). **30 días** mediante auto del 03 de febrero de 2022
- e). **122 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **122 meses y 50.25 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Fecha de captura en flagrancia

² Fecha en la que se libró boleta de libertad por vencimiento de términos.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 730
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA
Cédula: 4245421 LEY 906
Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior para estudio de redención de pena en favor del penado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 730
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA
Cédula: 4245421 LEY 906
Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26.982

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 729

FECHA DE ACTUACION: 26 Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Segundo Salvador Quintana

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 4245471

TD: 63 796

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-26932-14) NOTIFICACION AI 729 Y 730 DEL 26-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 21:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 15:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-26932-14) NOTIFICACION AI 729 Y 730 DEL 26-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 729 Y 730 del veintiseis (26) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SEGUNDO SALVADOR - QUINTERO AVELLANEDA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00290-00 / Interno 27498 / Auto Interlocutorio: 846 ✓
Condenado: JEFERSON ARMANDO PEREZ SANTA
Cédula: 1071168327 LEY 906
Delito: EXTORSIÓN, TENTATIVA DE EXTORSIÓN
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA**, conforme al proceso No. 2013-80462, N.I 15655, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 16 de agosto de 2019 a la pena principal de **106 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN CONSUMADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 07 de julio de 2018.-

2. Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **56 meses y 18 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **91.5 días** mediante auto del 08 de septiembre de 2020
- b). **6.5 días** mediante auto del 4 de noviembre de 2020
- c). **184.5 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- d). **98 días** mediante auto del 15 de mayo de 2023

Para un descuento total de **69 meses y 8.5 días**.-

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-023-2013-80462, con N.I 15655, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho Judicial, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

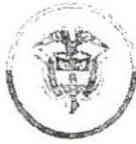
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, conforme al proceso No. 2013-80462, N.I 15655, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial?

ANÁLISIS JURIDICO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, para estudiar de oficio la acumulación



Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00290-00 / Interno 27498 / Auto Interlocutorio: 846
Condenado: JEFERSON ARMANDO PEREZ SANTA
Cédula: 1071168327 LEY 906
Delito: EXTORSIÓN, TENTATIVA DE EXTORSIÓN
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado el proceso con CUI No. 11001-60-00-023-2013-80462, con N.I 15655, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho Judicial, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 12 de abril de 2018, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 17 de marzo de 2013, imponiéndosele una pena de 72 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000023201380462	22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)	12-abril-16	17-marzo-13
110016101653201800290	38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho)	16-agosto-19	07-julio-18

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA acceda a esta figura.-

En efecto, frente a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

"b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.



Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00290-00 / Interno 27498 / Auto Interlocutorio: 846

Condenado: JEFERSON ARMANDO PEREZ SANTA

Cédula: 1071168327

LEY 906

Delito: EXTORSIÓN, TENTATIVA DE EXTORSIÓN

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."

"Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

"3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

"No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

"Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que se las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas"

"posteriormente, reivindicando la aplicación del instituto, la sala sostuvo:

"3.3. Auspiciada por la nueva solicitud, la Corte encuentra que la citada disposición consagra como regla general que las normas que regulan la dosimetría punitiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos:

"Cuando los delitos conexos se hayan fallado independientemente. Y,

Quando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos.

"3.3.1. La teología de esa perceptiva consultó el espíritu del legislador del 2000 de abarcar con ella todos aquellos caso susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservare la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieren en condición de serlo.

"La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron las sentencias en distintas épocas.

"En todas esas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar la aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica.

"3.3.2 La norma en cita exceptúa de esa eventualidad las penas por delitos que se cometieron con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, entonces en cualquier otra eventualidad de varias condenas contra la misma persona en diferentes procesos, procede la acumulación jurídica de penas" (Negrilla nuestra).-

Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas; toda vez que la impuesta dentro del radicado CUI No. 11001-61-01-653-2018-00290, con N.I 27498, por el Juzgado 38 Penal Municipal de BB.



Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00290-00 / Interno 27498 / Auto Interlocutorio: 846
Condenado: JEFERSON ARMANDO PEREZ SANTA
Cédula: 1071168327 LEY 906
Delito: EXTORSIÓN, TENTATIVA DE EXTORSIÓN
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Conocimiento de Bogotá, fue emitida el día 16 de agosto de 2019, por hechos cometidos el día 07 de julio de 2018, evidenciándose que la conducta delictual fue cometida con posterioridad al fallo que también vigila este Despacho Judicial, proferido el 12 de abril de 2016, dentro del radicado 2013-80462, N.I 15655.-

Así las cosas, nos encontramos ante una circunstancia que imposibilita la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas, pues a la luz de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, por lo tanto no es procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los referidos procesos, debiéndose cumplir las mismas en forma independiente.-

Bastan los anteriores planteamientos para NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, en favor del condenado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, consecuente con lo cual, una vez puesto en libertad por este proceso el sentenciado deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-023-2013-80462, con N.I 15655, para que cumpla la pena impuesta.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, dentro radicado 11001-61-01-653-2018-00290, con N.I 27498 (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado veintidós Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 11001-60-00-023-2013-80462, con N.I 15655 (vigilada también por este Despacho), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR que una vez, el condenado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, sea puesto en libertad por este proceso, sea dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-023-2013-80462, con N.I 15655, para que cumpla la pena impuesta. -

TERCERO: INFORMESE Y ENVIASE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

21/06/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Jefferson Armondo Perez Santa

Firma

Jefferson Perez Santa

Cédula

1071168327

El(la) Secretario(a)



RE: (NI-27498-14) NOTIFICACION AI 846 DEL 13-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 17:29

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 10:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lueorlo1012@hotmail.com <lueorlo1012@hotmail.com>; Luz Ortiz <luortiz@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-27498-14) NOTIFICACION AI 846 DEL 13-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 846 del trece (13) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEFERSON ARMANDO - PEREZ SANTA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 68001-60-00-159-2015-00458-00 / Interno 27871 / Auto Interlocutorio: 738
Condenado: VICTOR SANCHEZ MUÑOZ
Cédula: 91493299
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VICTOR SANCHEZ MUÑOZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VICTOR SANCHEZ MUÑOZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga (Santander), el 18 de enero de 2016, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VICTOR SANCHEZ MUÑOZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de mayo de 2015, para un descuento físico de **96 meses y 11 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **190 días** mediante auto del 4 de mayo de 2020
- b). **26.5 días** mediante auto del 24 de julio de 2020
- c). **75 días** mediante auto del 25 de junio de 2021

Para un descuento total de **106 meses y 2.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado VICTOR SANCHEZ MUÑOZ, tiene derecho a la redención de pena?

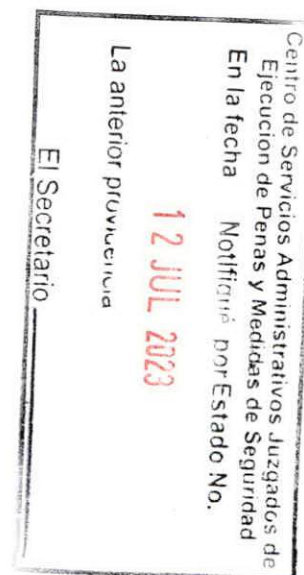
ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 68001-60-00-159-2015-00458-00 / Interno 27871 / Auto Interlocutorio: 738
Condenado: VICTOR SANCHEZ MUÑOZ
Cédula: 91493299
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **VICTOR SANCHEZ MUÑOZ**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de enero de 2021 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **VICTOR SANCHEZ MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados del mes de enero de 2021 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 3



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7071

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 738

FECHA DE ACTUACION: 29-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Victor Sanchez

CC: 91493 299

TD: 91631

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-27871-14) NOTIFICACION AI 738 DEL 29-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 21:11

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 13:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-27871-14) NOTIFICACION AI 738 DEL 29-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 738 del veintinueve (29) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VICTOR - SANCHEZ MUÑOZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio. 700
Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA
Cédula: 1193283869 LEY 1826
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ELIESER VEGA DE AVILA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JORGE ELIESER VEGA DE AVILA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 23 de febrero de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JORGE ELIESER VEGA DE AVILA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le reconoció redención de pena de **17.5 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2022, para un descuento total de **44 meses y 26.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JORGE ELIESER VEGA DE AVILA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales



Radicación: Único 11001-80-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio, 700
Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA
Cédula: 1193283869 LEY 1826
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PCL XL error

Warning:

realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18657252	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31.5
18773628 ✓	01/10/2022 a 31/12/2022	472 ✓	29.5
Total		976	61 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 976 horas de trabajo $/8 / 2 = 61$ días de redención de pena por trabajo. -

Por tanto, el penado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 976 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **46 meses y 27.5 días**. -

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio, 700
Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA
Cédula: 1193283869 LEY 1826
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 700
Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA
Cédula: 1193283869 LEY 1826
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"Se originó la presente investigación en razón al informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ- con fecha 15/09/2019 de JHONBANY ANGULO TENORIO Y JORGE ELIECER VEGA DE AVILA, suscrito por el PT RAMIRO CASALLAS SEANA con CC. 1070324858 Tel. b3717461, PONAL donde manifiesta que se encontraba en labores de patrullaje y un ciudadano lo aborda afirmando que en la calle 44 b sur carrera 17, se encontraban unos sujetos agrediendo a una persona de sexo femenino de inmediato se dirige al lugar, ahí encuentran cuatro sujetos de sexo masculino rodeando a una mujer, de inmediato le hacen un registro personal a los sujetos y encuentran un objeto corto punzante, proceden a leerles sus derechos como personas capturadas y son dejados a disposición de autoridad competente....."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado prevalecido de arma corto punzante intimidó a las víctimas causándole lesiones, con el único fin de apoderarse de sus pertenencias. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la vida y el patrimonio económico, quien prevalecido de arma corto punzante intimidó a las víctimas causándole lesiones, con el único fin de apoderarse de sus pertenencias, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida y pertenencias de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Intericcutorio. 700
Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA
Cédula: 1193283889 LEY 1826
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, fue condenado a 60 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 36 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **46 meses y 27.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 700
Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA
Cédula: 1193283869
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PCL XL error

Warning:

sentenciado dentro del establecimiento de reclusión, como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0200 el 06 de enero de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-83-2022 del 03 de octubre de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 700

Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA

Cédula: 1193283869

LEY 1826

Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.....

Evidenciándose en el presente caso que el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar. Si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Alta" según acta No. 114-83-2022 del 03 de octubre de 2022, se observa que desde octubre de 2022, ya hace varios meses, no se ha reportado infracción alguna y/o intento de fuga alguna por parte del centro de reclusión; allegando los certificados de conducta donde registra con buena y ejemplar.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente registra como lugar de residencia ubicada en la Calle 41 Sur No. 16 A – 15 Este de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, por cuanto indemnizaron integralmente a la víctima.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio. 700

Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA

Cédula: 1193283889

LEY 1826

Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 700

Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA

Cédula: 1193283889

LEY 1826

Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...Entonces, teniendo en cuenta que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad la pena deberá estar comprendida dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir 144 a 192 meses de prisión..."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Alta" según acta No. 114-83-2022 del 03 de octubre de 2022, se observa que desde octubre de 2022, ya hace varios meses, no se ha reportado infracción alguna y/o intento de fuga alguna por parte del centro de reclusión; allegando los certificados de conducta donde registra con buena y ejemplar.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria. -

Por lo tanto, atendiendo el principio de progresividad de la pena, pues ha tenido buena conducta durante el tiempo de privación de libertad, ha realizado actividades de redención de pena, este Despacho considera que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 13 meses y 2.5 días**.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio. 700

Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA

Cédula: 1193283869

LEY 1826

Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PCL XL error

Warning:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JORGE ELIESER VEGA DE AVILA**, en proporción de **sesenta y uno (61) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: OTORGAR a **JORGE ELIESER VEGA DE AVILA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expidase la correspondiente boleta de libertad, ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

26-05-23
NOTIFICACIÓN
ECLA Jorge Vega
CÉDULA 1193283869
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 700 Y 701 DEL 24-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 21/06/2023 22:52
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 16:09
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; sandramagbotero@gmail.com <sandramagbotero@gmail.com>; sandramagnolia@hotmail.com <sandramagnolia@hotmail.com>
Asunto: (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 700 Y 701 DEL 24-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 700 Y 701 del veinticuatro (24) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE ELIESER - VEGA DE AVILA y JHOBANY - ANGULO TENORIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio. 701
Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO
Cédula: 1004574440 LEY 1826
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHOBANY ANGULO TENORIO**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHOBANY ANGULO TENORIO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 23 de febrero de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHOBANY ANGULO TENORIO, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 9 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHOBANY ANGULO TENORIO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 701
Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO
Cédula: 1004574440 LEY 1826
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminución, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18563119	01/04/2022 a 30/06/2022	472	29.5
18657270	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31.5
Total		976	61 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 976 horas de trabajo $/ 8 / 2 =$ 61 días de redención de pena por trabajo. -

Por tanto, el penado JHOBANY ANGULO TENORIO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 976 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **46 meses y 10.5 días**. -

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHOBANY ANGULO TENORIO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio. 701
Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO
Cédula: 1004574440 LEY 1826
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)



Radicación: Único 11001-80-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio. 701
Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO
Cédula: 1004574440 LEY 1826
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"Se originó la presente investigación en razón al informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ- con fecha 15/09/2019 de JHONBANY ANGULO TENORIO Y JORGE ELIECER VEGA DE AVILA, suscrito por el PT RAMIRO CASALLAS SEANA con CC. 1070324858 Tel.b3717461, PONTAL donde manifiesta que se encontraba en labores de patrullaje y un ciudadano lo aborda afirmando que en la calle 44 b sur carrera 17, se encontraban unos sujetos agrediendo a una persona de sexo femenino de inmediato se dirige al lugar, ahí encuentran cuatro sujetos de sexo masculino rodeando a una mujer, de inmediato le hacen un registro personal a los sujetos y encuentran un objeto corto punzante, proceden a leerles sus derechos como personas capturadas y son dejados a disposición de autoridad competente....."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado prevalecido de arma corto punzante intimidó a las víctimas causándole lesiones, con el único fin de apoderarse de sus pertenencias. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la vida y el patrimonio económico, quien prevalecido de arma corto punzante intimidó a las víctimas causándole lesiones, con el único fin de apoderarse de sus pertenencias, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida y pertenencias de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 701
Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO
Cédula: 1004574440 LEY 1826
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JHOBANY ANGULO TENORIO, fue condenado a 60 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 36 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **46 meses y 10.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión, como buena y ejemplar, y las



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio 701

Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO

Cédula: 1004574440

LEY 1326

Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Resoluciones Nos. 0169 y 0207 del 12 de enero de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JHOBANY ANGULO TENORIO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-17-2022 del 31 de marzo de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.....".



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 701
Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO
Cédula: 1004574440 LEY 1826
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Evidenciándose en el presente caso que el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar. Si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Alta" según acta No. 114-17-2022 del 31 de marzo de 2022, se observa que desde marzo de 2022, ya hace más de un año, no se ha reportado infracción alguna y/o intento de fuga alguna por parte del centro de reclusión; allegando los certificados de conducta donde registra con buena y ejemplar.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente registra como lugar de residencia ubicada en la Calle 48 X Sur No. 3 C – 03, Barrio Diana Turbay – Localidad de Usme de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JHOBANY ANGULO TENORIO, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, por cuanto indemnizaron integralmente a la víctima.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio. 701

Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO

Cédula: 1004574440

LEY 1826

Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[29].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio. 701
Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO
Cédula: 1004574440 LEY 1826
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JHOBANY ANGULO TENORIO, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...Entonces, teniendo en cuenta que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad la pena deberá estar comprendida dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir 144 a 192 meses de prisión..."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Alta" según acta No. 114-17-2022 del 31 de marzo de 2022, se observa que desde marzo de 2022, ya hace más de un año, no se ha reportado infracción alguna y/o intento de fuga alguna por parte del centro de reclusión; allegando los certificados de conducta donde registra con buena y ejemplar.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria. -

Por lo tanto, atendiendo el principio de progresividad de la pena, pues ha tenido buena conducta durante el tiempo de privación de libertad, ha realizado actividades de redención de pena, este Despacho considera que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado JHOBANY ANGULO TENORIO, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JHOBANY ANGULO TENORIO, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 13 meses y 19.5 días.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio. 701

Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO

Cédula: 1004574440

LEY 1826

Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JHOBANY ANGULO TENORIO**, en proporción de **sesenta y uno (61) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: OTORGAR a **JHOBANY ANGULO TENORIO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Notificación

FECHA: 26-05-23

NOMBRE: Giovanni Angulo Tenorio

CÉDULA: 1004574440

NOMBRE DEL RELACIONADO: _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 12 JUL 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 700 Y 701 DEL 24-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 22:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 16:09
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; sandramagbotero@gmail.com <sandramagbotero@gmail.com>; sandramagnolia@hotmail.com <sandramagnolia@hotmail.com>
Asunto: (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 700 Y 701 DEL 24-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 700 Y 701 del veinticuatro (24) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE ELIESER - VEGA DE AVILA y JHOBANY - ANGULO TENORIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-08512-01 / Interno 29382 / Auto Interlocutorio No. 787
Condenado: ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA
Cédula: 1013664298
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CPMS LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se establece que ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA fue condenado mediante delicto emanado del Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 1 de Junio de 2020 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de septiembre de 2022, para un descuento físico de **8 meses y 1 día**.

En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-08512-01 / Interno 29382 / Auto Interlocutorio No. 787
Condenado: ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA
Cédula: 1013664298
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CPMS LA MODELO

acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 12 JUL 2023
Notificado por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/06/23

NOMBRE: Mateo Peña

CÉDULA: 1013664298

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

FECHA
UTILIZAR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 3

RE: (NI-29382-14) NOTIFICACION AI 787 DEL 31-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:55

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 14:38

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-29382-14) NOTIFICACION AI 787 DEL 31-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 787 del treinta y uno (31) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANDRIU MATEO - PEÑA SOCHA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 41001-60-00-584-2018-00840-00 / Interno 29738 / Auto Interlocutorio: 695
Condenado: OMAR ANDRES RIVERA TORRES
Cédula: 1087799632 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OMAR ANDRES RIVERA TORRES**, conforme a la petición allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OMAR ANDRES RIVERA TORRES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís Putumayo, el 19 de noviembre de 2020 a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1350 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR ANDRES RIVERA TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de diciembre de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 26 días**.-

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena en **48.25 días**, mediante auto del 30 de septiembre de 2022, para un descuento total **42 meses y 14.25 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I.- REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **OMAR ANDRES RIVERA TORRES**, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 41001-60-00-584-2018-00840-00 / Interno 29738 / Auto Interlocutorio: 695

Condenado: OMAR ANDRES RIVERA TORRES

Cédula: 1087799632

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **OMAR ANDRES RIVERA TORRES**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

II.- LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado OMAR ANDRES RIVERA TORRES?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 41001-60-00-584-2018-00840-00 / Interno 29738 / Auto Interlocutorio: 695
Condenado: OMAR ANDRES RIVERA TORRES
Cédula: 1087799632 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de OMAR ANDRES RIVERA TORRES, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado OMAR ANDRES RIVERA TORRES.-

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá COBOG - Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado OMAR ANDRES RIVERA TORRES, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **OMAR ANDRES RIVERA TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena.-



Radicación: Único 41001-60-00-584-2018-00840-00 / Interno 29738 / Auto Interlocutorio: 695

Condenado: OMAR ANDRES RIVERA TORRES

Cédula: 1087799632

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **OMAR ANDRES RIVERA TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá COBOG - Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado OMAR ANDRES RIVERA TORRES que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 73

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29738

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____

A.I. 1

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 695

FECHA DE ACTUACION: 23 Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-26-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): omar andres

FIRMA PPL: auto

CC: 687 799 632

TD: 107508

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-29738-14) NOTIFICACION AI 695 DEL 23-05-23

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 22:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 16:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-29738-14) NOTIFICACION AI 695 DEL 23-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 695 del veintitres (23) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OMAR ANDRES - RIVERA TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-055-2014-80219-00 / Interno 28775 / Auto Interlocutorio: 708
Condenado: JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ
Cédula: 1031154264
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorsecjcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ**, conforme la documentación allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ fue condenado mediante fallo emanado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, el 2 de agosto de 2017 a la pena principal de **200 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En sentencia del 3 de noviembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió no casar la sentencia recurrida y en su defecto confirmar en su integridad la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades **a) 20 meses y 25 días**, desde el 03 de agosto de 2015 hasta el 28 de abril de 2017. **b) Desde el 03 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 87 meses y 18 días.**-

4.- En fase de ejecución se ha reconocido redención de pena en **50 días** mediante auto del 24 de febrero de 2023 para un descuento total de **89 meses y 8 días.**-

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-055-2014-80219-00 / Interno 28775 / Auto Interlocutorio: 708
Condenado: JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ
Cédula: 1031154264
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.

LEY 906

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18767974	01/10/2022 a 31/12/2022	366	30.5
Total		366	30.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 366 horas de estudio / 6 / 2 = **30.5 días** de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 366 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en las certificaciones de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 50 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-855-2014-80219-00 / Interno 28775 / Auto Interlocutorio: 708

Condenado: JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ

Cédula: 1031154264

LEY 906

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.

impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **90 meses y 8.5 día.-.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a **JULIO ALEXANDER CHOCONTA DIAZ**, en proporción de **treinta punto cinco (30.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28775

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 208

FECHA DE ACTUACION: 25-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5/06/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Alexander Chacanta D. 572

FIRMA PPL: 

CC: 4031154264

TD: 96387

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-28775-14) NOTIFICACION AI 708 DEL 25-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:54

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 11:36

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-28775-14) NOTIFICACION AI 708 DEL 25-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 708 del veinticinco (25) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JULIO ALEXANDER - CHOCONTA DIAZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-01708-00 / Interno 29773 / Auto Interlocutorio, 713
Condenado: LUIS MANUEL GÓMEZ ARRIETA
Cédula: 1071348498 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 04 de febrero de 2016, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA**, como cómplice penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, a la pena principal de **198 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de febrero de 2015, para un descuento físico de **99 meses y 17 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **246.75 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2018
- b). **97.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2020
- c). **158.5 días** mediante auto del 14 de mayo de 2021
- d). **40.5 días** mediante auto del 27 de enero de 2022

Para un descuento total de **117 meses y 20.25 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota); se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-01708-00 / Interno 29773 / Auto Interlocutorio. 713
Condenado: LUIS MANUEL GÓMEZ ARRIETA
Cédula: 1071348499 LEY 905
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo Nos. 18278865 y 18456724, correspondientes al trabajo realizado del 19 al 31 de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, enero y del 01 al 18 de febrero de 2022, toda vez que la conducta fue evaluada de forma mala y regular, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18278865	01/07/2021 a 18/08/2021	264	16.5
18456724	19/02/2022 a 31/03/2022	208	13
18569502	01/04/2022 a 30/06/2022	448	28
18651378	01/07/2022 a 30/09/2022	400	25
Total		1320	82.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1320 horas de trabajo / 8 / 2 = 82.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2528 horas de trabajo en el periodo antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 82.5 días por trabajo, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 120 meses y 12.75 días.-

LIBERTAD CONDICIONAL

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-01708-00 / Interno 29773 / Auto Interlocutorio. 713
Condenado: LUIS MANUEL GOMEZ ARRIETA
Cédula: 1071348489 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA, fue condenado a 198 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 118 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de febrero de 2015, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **120 meses y 12.75 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -



Radicación: Único 11001-50-00-023-2015-01708-00 / Interno 29773 / Auto Interlocutorio. 713
Condenado: LUIS MANUEL GOMEZ ARRIETA
Cédula: 1071348499 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por el penado, en donde indica como lugar de residencia ubicada en la Calle 45 A N° 88 C - 98 Sur, Apartamento 603 Torre 14, Conjunto La Margarita No. 2 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo del 19/08/2021 al 18/11/2021, **regular** del periodo del 19/11/2021 al 18/02/2022, y como ejemplar del 19/11/2022 al 18/02/2023, y la Resolución No. 959 del 16 de marzo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de la libertad, pues registra conducta mala y regular durante varios meses del año 2021 y 2022. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA**, en proporción de **ochenta y dos punto cinco (82.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

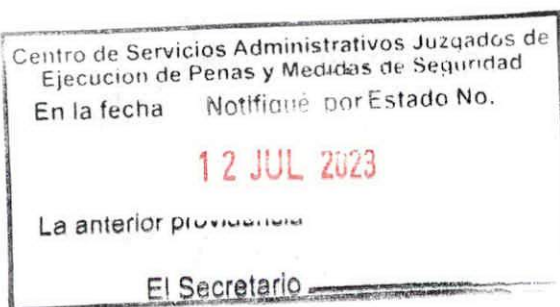
SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA**, respecto de las actividades desarrolladas del 19 al 31 de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, enero y del 01 al 18 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29773.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 713

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31 05 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Moncivie

FIRMA PPL: Luis Moncivie

CC: 1071348499

TD: 87180

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-29773-14) NOTIFICACION AI 713 Y 723 DEL 26-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 23:24

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 10:26

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-29773-14) NOTIFICACION AI 713 Y 723 DEL 26-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 713 Y 726 del veintiséis (26) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS MANUEL - GOMEZ ARRIETA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.